

Universidad de Lima  
Escuela de Posgrado  
Maestría en Tributación y Política Fiscal



# **TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, INDEMNIZADAS**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en  
Tributación y Política Fiscal

**Maria Elizabeth Romero Rodriguez**

**Código 20051016**

**Juan Virgilio Perez Izquierdo**

**Código 20152620**

**Asesores**

Roberto Casanova-Regis Albi

Cesar Martin Gamba Valega

Lima – Perú

Octubre de 2020



**TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN EL  
IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PÉRDIDAS  
EXTRAORDINARIAS, POR CASO FORTUITO  
O FUERZA MAYOR, INDEMNIZADAS**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	7
<b>CAPÍTULO I: PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS SUFRIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN LOS BIENES PRODUCTORES DE RENTA GRAVADA .....</b>	<b>12</b>
1.1 Concepto Financiero de Pérdida Extraordinaria .....	12
1.2 Concepto Fiscal de Pérdida Extraordinaria .....	15
1.2.1 Legislación y Doctrina Jurídico-Tributaria .....	15
1.2.2 SUNAT .....	16
1.2.3 Tribunal Fiscal.....	18
1.3 Características Fiscales de la Pérdida Extraordinaria .....	21
1.3.1 Irreversible, permanente y/o definitiva.....	27
1.3.2 Irrecuperable .....	27
1.3.3 Realizada.....	28
1.3.4 Oportunidad fiscal para el reconocimiento de las “Pérdidas Extraordinarias” .....	28
1.3.5 Fehaciencia de las Pérdidas Extraordinarias.....	31
1.3.6 Necesaria vinculación con los activos productores de renta. <i>¿Qué es un bien productor de renta?</i> .....	32
1.3.7 “Causa” de la pérdida extraordinaria.....	35
<b>CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA DE LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS INDEMNIZADAS.....</b>	<b>39</b>
2.1 Deducción para la determinación del Impuesto a la Renta .....	39
2.1.1 Causalidad .....	39
2.1.2 Criterios complementarios.....	41

2.1.3 Límites para su deducción .....	45
2.2 Ingresos por Indemnizaciones.....	46
2.2.1 Daño emergente y lucro cesante .....	48
2.2.2 Doctrina Jurídico – Tributaria.....	50
2.2.3 Interpretación de la SUNAT .....	55
2.2.4 Interpretación del Tribunal Fiscal .....	57
2.3 ¿La deducción de la pérdida extraordinaria en la legislación del Impuesto a la Renta depende de si fue indemnizada? ..	58
2.3.1 ¿Qué sucede si la pérdida extraordinaria y la indemnización devengan en ejercicios distintos?.....	63
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL PROBLEMA .....</b>	<b>71</b>
3.1 Tesis: Las pérdidas extraordinarias distintas a pérdidas en los bienes del activo, cubiertas con una indemnización, no son deducibles.....	71
3.2 Tesis: Las Pérdidas extraordinarias distintas a pérdidas en los bienes del activo, cubiertas con una indemnización, son deducibles.....	72
3.3 Posición de la Tesis .....	74
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>78</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>82</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1 Valoración de Daños de Fenómeno El Niño .....	8
Tabla 1.2 Daños reportados por el COEN .....	8
Tabla 2.1 Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización ¿Cómo se deben tratar en la determinación del Impuesto a la Renta? .....	70
Tabla 2.2 Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización – Como se procede en la práctica.....	70
Tabla 2.3 Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización – tratamiento tributario según la tesis.....	70



## INTRODUCCIÓN

Ocasionalmente, al ver las noticias, nos enteramos de cuantiosas pérdidas materiales y, lamentablemente, pérdidas de vidas humanas ocasionadas por siniestros como, por ejemplo, incendios, derrumbes, accidentes, etc. o también por la ocurrencia de desastres naturales como terremotos de gran intensidad, ciclones que arrasan con las propiedades de la población, desbordes de ríos que afectan los sembríos de los agricultores, entre otros fenómenos naturales.

Respecto de los desastres naturales, no solo basta la ocurrencia del fenómeno natural para que se le califique como un desastre natural, sino que su ocurrencia sea en lugares donde existan bienes materiales y personas, por ejemplo, la ocurrencia de un ciclón en el mar no tendría que ser un desastre natural, a excepción de que un navío se cruce en su camino.

Algunos fenómenos naturales se pueden prever con mucha anticipación como las tormentas y ciclones; otros, con muy poco tiempo, como en caso de sismos y terremotos, por lo que según la anticipación que se pueda prever su ocurrencia y de las acciones que tomen las autoridades locales para mitigar el riesgo al que la población se encuentra expuesta, no necesariamente todo fenómeno natural tendría que ser calificado como un desastre natural.

En resumen, los desastres se derivan de (a) la exposición de los hogares y los bienes económicos a contingencias naturales, las cuales son eventos que tienen consecuencias potencialmente dañinas, y (b) su vulnerabilidad a sufrir pérdidas derivadas de estos eventos debido a dicha exposición. (Alejandro de la Fuente, 2010, p. 3).

El fenómeno del *Niño Costero* es un claro ejemplo de desastre natural entre enero y abril del 2017; a pesar de las prevenciones tomadas por las autoridades de nuestro país, su paso por nuestras costas ocasiono la pérdida de vidas humanas y cuantiosos daños materiales como casas destruidas, pérdida de sembríos, caída de puentes y otros daños en infraestructura, los cuales logran superar los US\$ 3,100 millones según apreciaciones de la consultora Macroconsult (Reporte Semanal N° 12 de Macroconsult).

*Tabla 1.1*

*Valoración de Daños de Fenómeno de EL Niño*

Fenómenos	(Millones de US\$)
Niño 1982-1983	3,283
Niño 1997-1998	3,500
Niño Costero 2017	3,124

*Nota.* Recuperado de Reporte Semanal N° 12 de Macroconsult

*Tabla 1.2*

*Daños reportados por el COEN*

Sector	Afectados	Destruídos	Damnifica dos	Inhabitab les	Perdido
Viviendas	212,528	18,852		16,912	-
Población	972,920	-	157,671	-	-
Establecimientos de Salud	613	13	-	25	-
Instituciones Educativas	1,844	50	-	108	-
Carreteras (km)	5,575	2,541	-	-	-
Caminos Rurales (km)	10,417	1,819	-	-	-
Puentes	455	286	-	-	-
Áreas de cultivo (has)	63,603	-	-	-	28,562
Canales de riego (km)	9,688	-	-	-	5,886

*Nota.* Recuperado de Reunión Mensual Abril 2017 de Macroconsult

Ante esta situación, “El Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski informó que se estima que la ejecución del plan de reconstrucción por el “Niño Costero” asciende a una inversión de S/. 23,000 millones”. (Perú 21, 17.08.2017).

El sector empresarial también se vio seriamente afectado por la ocurrencia de este desastre natural al tratarse de compañías con gran inversión en activos. No obstante, la

mayoría de las compañías entienden que sus inversiones tienen un riesgo inherente a sufrir daños por la ocurrencia de un desastre natural, robo o algún siniestro, por lo que, a fin de mitigar dichos riesgos, optan por asegurarlos. Así, a pesar de haber sufrido pérdidas y daños en sus equipos e infraestructura por desastres naturales, estas pérdidas son compensadas total o parcialmente por la indemnización otorgada por la compañía de seguros.

Todo lo narrado hasta ahora es una lista de sucesos, que tienen impacto económico en los resultados, en el patrimonio y en el flujo de caja de la empresa afectada por el caso fortuito o fuerza mayor. Estos hechos económicos deben registrarse en la contabilidad y reportarse oportunamente en los estados financieros de la compañía. El momento cuando se reconocen los daños ocasionados por el desastre, los futuros desembolsos para reestablecer la operatividad de la afectada, el reconocimiento de la indemnización otorgada por el seguro, entre otros hechos que deriven de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, se encuentra condicionado a los lineamientos que establezca la normativa contable aplicable para cada caso en concreto.

Una vez registrado contablemente y, a fin de determinar el impuesto a la renta del ejercicio, corresponde revisar si las consecuencias (pérdidas) de dichos hechos (por caso fortuito o fuerza mayor) son admitidas para su deducción y si sus respectivas indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto.

Respecto de la determinación de la renta neta, la Ley del Impuesto a la Renta, en adelante la LIR, señala en el inciso d) del artículo 37° que:

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.  
(Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2004)

Como podemos apreciar en el artículo referido, la LIR tiene un tratamiento especial para esta clase de *gastos*. Así, por interpretación en contrario, se concluye que toda pérdida extraordinaria cubierta por la indemnización de la aseguradora no sería aceptada como gasto deducible. Pero, aquí es donde surgen nuestras interrogantes: ¿Qué se debe entender por pérdida extraordinaria? ¿Cómo definimos caso fortuito o fuerza mayor para fines tributarios? ¿Cuáles son los bienes productores de renta gravada?; ¿Los gastos relacionados con la atención del caso fortuito o fuerza mayor, distintos a los sufridos en bienes productores de renta, son aceptados como deducción si se encuentran indemnizados?

Asimismo, analizaremos los alcances de la indemnización bajo el impuesto a la renta de acuerdo con el artículo 3° de la LIR y su reglamento. Así como, el impacto de la indemnización en el tratamiento de las pérdidas extraordinarias.

a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a las que se refiere el inciso g) del Artículo 24°.

b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

(Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, 2004)

A dicho artículo de la LIR se vinculan los siguientes incisos del artículo 1° del reglamento:

e) Para efecto del inciso a) del artículo 3° de la Ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.

f) En los casos que se refiere el inciso b) del artículo 3° de la Ley no se computará como ganancias el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del costo del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto

indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien.

(Decreto Supremo N.º 122-94-EF)

Como podemos apreciar, existen dos incisos dentro del mismo artículo en la LIR que tratan el tema de ingresos por indemnizaciones donde, además, indican que cierto tipo de indemnizaciones no se encuentran gravadas con el impuesto, las que sean percibidas con la finalidad de resarcir un daño y las indemnizaciones destinadas a reponer un activo siendo estas últimas, parte de las primeras, pues por naturaleza tiene la misma finalidad.

Entonces, las nuevas interrogantes que plantearemos: ¿Qué debemos entender por daño emergente para fines tributarios? ¿La indemnización para la reposición de un bien del activo que no genera renta gravada se encontraría no gravada y, a su vez, el gasto sería aceptado?, ¿El ingreso por las indemnizaciones por daño emergente, distinto a reposición de activos, son no gravadas y el gasto es aceptado?, ¿Podemos tomar un doble beneficio tributario?

# **CAPÍTULO I: PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS SUFRIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN LOS BIENES PRODUCTORES DE RENTA GRAVADA**

El primer concepto que consideramos pertinente abarcar para el análisis de la problemática planteada en nuestra tesis es la definición de pérdidas extraordinarias en el marco del inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicho inciso señala que son deducibles:

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

(Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2004)

De la lectura de este apartado se generan las primeras interrogantes: ¿Qué son pérdidas extraordinarias para las normas contables?, ¿Qué son pérdidas extraordinarias para la legislación del Impuesto a la Renta? y ¿Qué considera por pérdidas extraordinarias la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal? Por lo tanto, a continuación, pasaremos a revisar lo que señala cada una de estas materias.

## **1.1 Concepto financiero de pérdida extraordinaria**

La regulación contable a la que nos encontramos sujetos es la que dicta el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board- IASB*) al ser Perú uno de los países que las adoptó.

A fin de determinar el concepto de pérdida extraordinaria, creemos conveniente revisar el Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad puesto que divide la información financiera en elementos según su naturaleza. Dentro de esta clasificación, se encuentran los que tienen por finalidad expresar la situación financiera

de la compañía, el flujo de efectivo, la variación patrimonial y el rendimiento de la compañía que informa siendo en esta última, parte los ingresos y gastos los que tienen tal naturaleza.

Respecto del elemento de gastos, el marco conceptual lo define como:

Gastos son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación de los aumentos de los pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio. (Consejo Normativo de Contabilidad, 2015)

Recordemos que la información financiera es de carácter económico y que, parte de sus objetivos, es mostrar la situación financiera y resultados que ha generado a una determinada fecha. Todo esto, siguiendo los lineamientos y principios que establece el marco conceptual, complementado con el resto de las normas emitidas por el mismo organismo. Por lo tanto, si revisamos la definición de gasto podríamos decir, en concreto, que es el reconocimiento de un hecho económico, pero ello no es suficiente para poder entender su vinculación con las pérdidas extraordinarias. Para tal fin, pasaremos a examinar qué se incluye por gastos. Así encontramos que:

La definición de gastos incluye tanto las pérdidas como los gastos que surgen en las actividades ordinarias de la entidad. Entre los gastos de la actividad ordinaria se encuentran, por ejemplo, el costo de las ventas, los salarios y la depreciación. Usualmente, los gastos toman la forma de una salida o depreciación de activos, tales como efectivo y otras partidas equivalentes al efectivo, inventarios o propiedades, planta y equipo.

Son pérdidas otras partidas que, cumpliendo la definición de gastos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias de la entidad. Las pérdidas representan decrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza de cualquier otro gasto. Por tanto, en este Marco Conceptual no se considera que constituyan un elemento diferente.

Entre las pérdidas se encuentran, por ejemplo, las que resultan de siniestros tales como el fuego o las inundaciones, así como las obtenidas por la venta de activos no corrientes. La definición de gastos también incluye las pérdidas no realizadas, por ejemplo, aquellas que surgen por el efecto que tienen los incrementos en la tasa de cambio de una determinada divisa sobre los préstamos tomados por la entidad en esa moneda. Si las pérdidas se reconocen en los estados de resultados, es usual presentarlas por separado, puesto que el conocimiento de las mismas es útil para los propósitos de toma de decisiones económicas. Las pérdidas suelen presentarse netas de los ingresos relacionados con ellas.

(Consejo Normativo de Contabilidad, 2015)

Como podemos apreciar, el Marco conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad engloba a los gastos que surgen en las actividades ordinarias y a las pérdidas bajo la categoría de gastos. Considera a ambos como un solo elemento dentro de los componentes de la información financiera, debido a que ambas comparten la naturaleza de ser decrementos en los beneficios económicos. Además, presenta algunos ejemplos de pérdidas pudiendo estas provenir de actividades ordinarias y no ordinarias, que es sinónimo de *extraordinarias*. Dentro de los ejemplos citados, tenemos a los incendios e inundaciones, eventos que, dependiendo la causa que los origina, pueden ser ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor o por el actuar de un tercero.

Si bien la normativa contable no define expresamente qué es una pérdida extraordinaria, en la definición de pérdida se indica que estas pueden provenir de actividades ordinarias y no ordinarias. Por lo tanto, según el giro del negocio se tendría que identificar aquellas actividades no ordinarias, que no es otra forma de decir pérdidas extraordinarias.

Entonces podemos decir que el concepto de pérdida extraordinaria en términos contables cumple con las mismas características de la definición del gasto, es decir, son decrementos en los beneficios económicos producto de las salidas o disminución del valor de los activos o por haber contraído nuevos pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio; pero, además, deben generarse de la ocurrencia de actividades extraordinarias como, por ejemplo, siniestros.

En conclusión, para el entendimiento de las normas contables, la pérdida extraordinaria es el impacto económico negativo en los resultados de una entidad, producto de la ocurrencia de un evento imprevisto y no ordinario, esto último depende del giro del negocio de cada entidad.

## **1.2 Concepto fiscal de pérdida extraordinaria**

Si bien la información financiera de un contribuyente, cuya preparación, análisis y decisión se rige por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), es el punto de partida para determinar la renta neta imponible, ello genera inevitablemente diferencias con lo regulado por la LIR. Por lo tanto, resulta indispensable para nuestro trabajo de investigación buscar qué entiende por pérdida extraordinaria la legislación y doctrina tributaria peruana, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración de Tributaria (Sunat), así como del Tribunal Fiscal.

### **1.2.1 Legislación y doctrina jurídico-tributaria**

La legislación tributaria no contempla una definición del término *pérdida* o *pérdida extraordinaria* a fin de comprender los alcances del inciso d) del artículo 37° de la LIR. De este modo, a fin de entender y esbozar una idea de dicho concepto para efectos jurídicos, podríamos remitirnos a lo plasmado por Guillermo Cabanellas que describe a la pérdida como (1993):

Privación de propiedad, posesión o tenencia. Extravió de algún objeto. Daño, mal o menoscabo. Territorio que se cede por la fuerza a otro Estado o que este arrebató a consecuencia de una guerra. Naufragio, baja (muerto o herido en acción de guerra). Disminución, retroceso. Derrame de los líquidos envasados o en cualquier recipiente. Privación de un bien o un derecho. (p. 240)

Asimismo, la Real Academia Española define a la pérdida como *daño o menoscabo que se recibe en algo; o como cantidad o cosa perdida*. Y al término *extraordinario* como *fuera del orden o regla natural o común* (Diccionario de la Lengua Española, Actualización 2019).

Por su parte, el tratadista Roque García Mullín (1978) consiente la deducción de pérdidas extraordinarias al señalar: “Es norma general admitir la deducción de las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor por los bienes depreciables, en la parte no cubierta por indemnización o seguro” (p. 130). Asimismo, Enrique Jorge Reig (2010) considera que son deducibles “las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones” (p. 459).

Entonces, tomando dichas definiciones bajo el contexto de la norma, podríamos considerar que, cuando la LIR se refiere a pérdidas extraordinarias, está describiendo a los daños o menoscabos que sufren bienes productores de renta gravada causados por un caso fortuito o fuerza mayor cuyo elemento característico, aunque más adelante expondremos con amplitud las implicancias del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, es revelarse como un evento extraordinario o fuera de la regla natural o común que podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un desastre natural como lo fue el Niño Costero en el 2017.

### **1.2.2 Sunat**

Como se mencionó en el anterior numeral, la legislación peruana en general no otorga una definición de pérdidas extraordinarias. No obstante, La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y haciendo uso de su autonomía aplica sus propios criterios técnicos para ejercer sus funciones. Además, los administrados tienen derechos, entre otros, a formular consultas a la Sunat de acuerdo con lo establecido en los artículos 93° y 95°-A del Código Tributario.

Al amparo del referido derecho, la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones formuló la siguiente consulta a la Sunat:

Para efecto del impuesto a la renta el costo computable de los bienes transferidos a título gratuito por mandato legal constituye un gasto deducible, de acuerdo con el inciso d) del artículo 37° del Texto Único

Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. (Oficio N.º 343-2003-2B0000, 2003)

Así, como un paso previo para absolver la interrogante, la Sunat manifiesta que:

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada son deducibles para la determinación de la renta neta; debiéndose entender como la causa de las referidas pérdidas a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que soporta dicho detrimento en su patrimonio. Ahora bien, la calificación de extraordinario, imprevisible e irresistible respecto de un evento solo puede efectuarse en cada caso concreto. (Oficio N.º 343-2003-2B0000, 2003)

Al respecto cabe mencionar que, cuando la Administración Tributaria presenta dicha afirmación, se remite al artículo 1315º del Código Civil el cual expresa lo siguiente: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. (Decreto Legislativo N.º 295, 1984)

En ese sentido, para la administración tributaria las pérdidas extraordinarias son las consecuencias negativas en el patrimonio del afectado producidas por un evento de caso fortuito o fuerza mayor no imputable al contribuyente que debe revestir el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, cuya verificación solo puede efectuarse en cada caso concreto.

En otra consulta, la Sociedad Nacional de Pesquería formula la siguiente interrogante:

En el caso de empresas pesqueras que adquirieron embarcaciones, pero por las dificultades climatológicas, han rematado dichas naves, incluso a valores equivalentes a un 25% del que consta en libros, *¿Puede considerarse gasto para el Impuesto a la Renta por ser una pérdida para*

*el giro del negocio, conforme al artículo 37° del Decreto Legislativo N.º 774, dicha diferencia de precios? (Oficio N.º 157-97-I2.0000, 1997)*

Ante ello, la Sunat (1997) responde afirmando que las pérdidas extraordinarias a que se refiere el inciso d) del artículo 37° de la LIR se deben encontrar directamente vinculadas al bien generador de la renta gravada. En otras palabras, “que el caso fortuito y/o la fuerza mayor deben afectar al bien en sí, al margen que a consecuencia de ello se vea afectado el giro del negocio”.

De ello, se puede entender que, más allá de que se presente un evento por caso fortuito o fuerza mayor y que la actividad económica del negocio se vea afectada generando pérdidas financieras, no se podrá considerar como pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor en la medida que dichos eventos no afecten directamente a los bienes generadores de renta.

Entonces a la luz de estos dos criterios vertidos por la administración tributaria, vía consulta institucional, tendríamos que una clase de las pérdidas extraordinarias de las que habla el inciso d) del artículo 37° de la LIR son las pérdidas que inciden directamente a los bienes generadores de renta y que han sido originadas por caso fortuito o fuerza mayor, el cual implica el acontecimiento de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que deberá ser determinado en cada caso concreto.

### **1.2.3 Tribunal Fiscal**

En cuanto a la posición sobre pérdidas extraordinarias, este órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas precisó en un caso sobre reintegro de crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor lo siguiente:

En relación con el caso específico de la pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor cabe señalar que en todos los supuestos se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, las consecuencias no son imputables a quien sufre este evento por cuanto resulta una situación totalmente ajena a su control o manejo, motivo por el cual no puede dejar de reconocerse el impacto de su ocurrencia, algunos ejemplos de esta clase

de eventos que tienen como efecto la pérdida, destrucción o desaparición del bien, son: maremotos, inundaciones, terremotos, movimientos sísmicos, etc., incluso la Ley del Impuesto a la Renta ha reconocido y recogido los perniciosos efectos de un evento producido por caso fortuito o fuerza mayor, en efecto, el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la renta aplicable al ejercicio 1997, Decreto Legislativo N.º 774, señalaba que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deduciría de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no estuviese expresamente prohibida por dicha ley, incluyendo en el literal d) entre los montos deducibles, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Que en tal sentido, puede comprobarse la importancia que concede la Ley del Impuesto a la Renta a los efectos de los eventos producidos por caso fortuito o fuerza mayor, dicho tratamiento resulta de una consecuencia lógica, referida a que por pérdida, destrucción o desaparición del bien generador de renta gravada no será posible aprovecharlo con posterioridad, de esta manera, la pérdida que da origen a la eliminación del valor neto realizable del bien como consecuencia de una alteración de la cantidad y calidad del bien, como resulta del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, es considerada contablemente como un gasto y representa disminuciones en los beneficios económicos y como tales no son diferentes, en cuanto a su naturaleza, de los otros gastos. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00417-3-2004)

En suma, el Tribunal Fiscal manifiesta que, en todos los casos de pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor, sus causas son un evento de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible y que los efectos del evento no podrán ser imputables de responsabilidad a quien sufre los daños en la medida que la ocurrencia del

hecho sale de su esfera de control. Además, admite que la pérdida de un bien generador de renta gravada se traduce en un menoscabo en el patrimonio que no se podrá recuperar posteriormente, por lo que resulta lógico que la legislación tributaria les haya otorgado un tratamiento especial a dichas pérdidas. Al respecto, en el siguiente numeral, se presentará un análisis más exhaustivo sobre las características de la pérdida, entre ellas, su irrecuperabilidad.

En otro caso que el Tribunal Fiscal resolvió, la materia controvertida versó en analizar si el accidente fortuito, como lo calificó el contribuyente, correspondía a una pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con la respuesta al requerimiento, el evento se habría producido por inexperiencia en el apilamiento de las cajas y el desnivel que existía en el terreno donde se ubicaban las mismas cuando al ingresar el camión para cargar los productos impactó con lotes de cajas en la parte delantera y trasera, lo que destruyó la totalidad de los productos que se encontraban apilados. Así, del análisis que realiza arriba a la siguiente conclusión:

Que de lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo común, e independientemente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que este vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante, configura una ausencia de culpa.

Que en tal sentido la pérdida de la mercadería sufrida por el recurrente (envases de gaseosas o cerveza y sus contenidos) como producto de su caída precipitada del almacén, no constituye un caso fortuito, toda vez que tal situación resultaba previsible por el recurrente, dado lo inapropiado del local donde se encontraba y la inexperiencia de aquél en el apilamiento de cajas y el desnivel del terreno, como lo reconoce el propio contribuyente. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06972-4-2004, 2004)

Cuando el Tribunal Fiscal analiza la controversia bajo el concepto de pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor, pasa automáticamente a revisar qué se debe entender por caso fortuito o fuerza mayor sin entrar en detalle qué significa pérdida

extraordinaria en sí. Podríamos asumir que el tribunal le otorga un significado literal extraído del diccionario, el cual es generalmente entendido como un menoscabo en el patrimonio que ocurre en circunstancias no comunes. Así, mientras el caso trate de un detrimento o disminución en la esfera económica del agraviado generado por causas que escapan de su control se habrá pasado el primer eslabón para empezar analizar si dicha pérdida es la contemplada por el inciso d) del artículo 37.º de la LIR.

En otras palabras, para dilucidar si las consecuencias de un hecho que implican un detrimento en la esfera patrimonial del contribuyente puedan ser aceptados como una pérdida extraordinaria bajo el inciso d) del artículo 37º de la LIR se tiene que evaluar que las causas que dieron origen a esa pérdida tengan el carácter de extraordinario, imprevisible e irresistible. Lo que, a su vez, llevará a este órgano resolutor tomar posiciones planteadas por la doctrina del Derecho Civil.

Más adelante, estudiaremos dichas características que son atribuidas al caso fortuito o fuerza mayor a fin de verificar qué posición adopta la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal al no ser elementos definidos por la legislación tributaria y, por lo tanto, tendenciosos de generar múltiples interpretaciones.

### **1.3 Características fiscales de la pérdida extraordinaria**

Las veces que la administración tributaria ha absuelto consultas relacionadas al inciso d) del artículo 37º de la LIR se ha centrado en explicar las causas que la generan, concluye que corresponden a aquellas que son consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor y por delitos cometidos en contra de la afectada. ¿En relación con ello es inevitable cuestionarse si cualquier pérdida extraordinaria contabilizada cumple las mismas condiciones y cualidades que se exige para fines fiscales?

Cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto casos sobre pérdidas, ha detallado las características que deben reunir para fines fiscales. Citaremos cronológicamente los criterios tomados por este órgano resolutor respecto de las pérdidas derivadas de la reducción de capital las cuales consideramos perfectamente aplicables para el análisis de cualquier pérdida.

En la siguiente controversia, se analiza el caso de un castigo de acciones (reducción de capital) deducida para la determinación de renta por un contribuyente y reparada posteriormente por la administración tributaria, donde el Tribunal Fiscal consideró improcedente la acotación realizada por la administración tributaria:

c) Que en aplicación del Art. 222 de la Ley 16123 de Sociedades Mercantiles, que prescribe con carácter obligatorio, la reducción del capital de la Sociedad que pierde más del 50% de su capital, como es el caso de autos, la firma Pacheco Benavides, en Junta General Extraordinaria de Accionistas de 20 de setiembre de 1969, acordó reducir en el 65% su capital social con abono a la cuenta Pérdida y Ganancias, a fin de absorber las pérdidas acumuladas. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 16101, 1980)

En dicha resolución, el Tribunal Fiscal no detalla cuáles son las características de la pérdida, solo se limita a validar los hechos que la generan y considera que el hecho de que exista un mandato legal es causa suficiente para admitir la pérdida.

Luego, en el año 2003, por un caso similar, el Tribunal Fiscal analizó la controversia generada entre un contribuyente y la Sunat respecto de un gasto deducido en la determinación del impuesto a la renta por pérdida en sus inversiones, cuyo argumento del contribuyente era que el registro de la pérdida responde a un hecho económico y no a una fluctuación de valores en su inversión ya que, en este caso, la empresa donde mantenía su inversión había iniciado un proceso de liquidación, debido a que sus pérdidas, aplicadas a las reservas y capital social, reducía a cero la inversión. Por otro lado, la Sunat observó que la contabilización de esta pérdida se había realizado en unas cuentas de provisiones para fluctuación de valores, y, al ser un gasto no admitido por ley, no correspondía su deducción. El Tribunal Fiscal revisó el caso y resolvió a favor del contribuyente aduciendo a las características de las pérdidas extraordinarias en este caso:

Que se observa del expediente que la Superintendencia de Banca y Seguros, en aplicación de las facultades que le reconoce la Ley N.º 26702,

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución de Superintendencia N.º 0455-99, que aprueba Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, mediante Resoluciones SBS N.º 1045-99, 1046-99 y 1049-99, del 29 de noviembre de 1999, dispuso el sometimiento del mencionado Banco a régimen de intervención, determinó que por aplicación de las pérdidas a las reservas y capital social del mismo, su capital se reducía en su totalidad y dio por concluido el referido régimen de intervención y disolución, iniciando su proceso de liquidación.

Que ello acredita que nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del valor de las acciones de propiedad de la recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta.

(Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06051-1-2003)

En este caso particular, ya empiezan a aparecer las características con las que deben contar las pérdidas. Estas deben ser *irrecuperables* e *irreversibles*, además, de forma implícita, en el análisis del motivo que lleva a la reducción del capital, se menciona un proceso de intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros, es decir, por causas no atribuibles al contribuyente.

Luego en el año 2006, el Tribunal Fiscal resolvió a favor del contribuyente un caso similar, en el cual el contribuyente había deducido para la determinación y liquidación de su impuesto la pérdida acaecida por la reducción del capital de una empresa donde era accionista. Reducción que fue acordada en Junta General de Accionistas con la finalidad de compensar las pérdidas acumuladas, todo esto, amparado en la Ley General de Sociedades. Por su parte, la Sunat no consideró que el gasto por pérdida cumpliera con el principio de causalidad, debido a que la actividad económica de la recurrente era de construcción de edificios por lo que dicha pérdida no estaba vinculada al mantenimiento de la fuente productora. El criterio del Tribunal fue el siguiente:

Que lo expuesto, se observa en el presente caso que está probado que el valor de las acciones de la recurrente en la empresa ETPOSA

efectivamente se ha reducido al haber acordado esta última disminuir su capital social para asumir las pérdidas económicas sufridas en el ejercicio económico 1998, por lo que se trata de un pérdida acreditada y no de una estimación como ocurre por ejemplo en los casos de disminución del valor de cotización bursátil, por lo que en consideración a lo expuesto corresponde levantar el reparo. (RTF N.º 00727-5-2006, p. 5).

Cabe mencionar que, en dicho caso, citan las resoluciones mencionadas anteriormente y comentan que se basan en los mismos criterios, pero además el órgano resolutor consideró que el hecho de contar con el testimonio de escritura pública de disminución de capital acreditaba que la pérdida era irreversible e irrecuperable, sin tener relevancia que la reducción de capital fuera por voluntad del contribuyente.

En otra resolución, el Tribunal Fiscal analizó un caso parecido, en el que el contribuyente argumentaba que la pérdida extraordinaria contabilizada y deducida en la determinación de su renta neta era admitida toda vez que correspondía a una pérdida en su inversión producto de la reducción de capital de la compañía en la cual era inversionista, ya que así se acordó en junta de accionistas debido a recomendaciones de auditoría interna adjuntando como soporte adicional la aprobación de la Superintendencia de Banca y Seguros. Por otro lado, la Sunat sostenía que las inversiones de la recurrente (acciones) se encontraban inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, en efecto, inversiones con la posibilidad de poder negociar en rueda de bolsa; por lo tanto, dichas acciones, al no tener por finalidad generar renta o mantenimiento de la fuente productora de la renta gravada, la pérdida contabilizada no era admitida para la determinación del impuesto. El Tribunal procede a analizar el caso y concluye:

Que al respecto cabe señalar que si bien este Tribunal ha señalado en las resoluciones N.º 06051-1-2003 de 24 de octubre 2003 y 04232-5-2005 de 8 de julio 2005, que la pérdida de acciones debe ser aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que es irrecuperable e irreversible, como ocurrió en el caso de la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros en el caso Banco Banex, durante el proceso de intervención y disolución, las reservas y el capital social de dicho banco se aplicaron a cubrir las pérdidas reduciéndose en su totalidad

dicho capital social, produciéndose la liquidación del referido banco, dicha situación no se ha presentado en el caso de autos.

Que en efecto no nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del número de acciones de propiedad de la recurrente sea irrecuperable e irresistible, dado que la Vitalicia S.A., a diferencia del Banco Banex, es una empresa en marcha, que puede lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por la recurrente, y restituirla, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras.

Que asimismo, dado que dicha pérdida fue el resultado de una decisión de la Junta de Accionistas de la Vitalicia S.A. que redujo su capital vía la amortización total de un número de acciones, cuando bien pudo haber reducido su capital vía la reducción del valor nominal de cada acción o efectuarse nuevos aportes a fin de cubrir las provisiones de dicha empresa, ambas sin efectos tributarios, estas no pueden ser calificadas como una pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada, como lo exige el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. En tal sentido, dado que la pérdida sufrida fue producto de una decisión empresarial, cual era la de cubrir con el capital aportado diversas provisiones efectuadas por La Vitalicia S.A. en base a estimaciones de la gerencia general de dicha empresa, es decir para cubrir provisiones propias del devenir de las operaciones de La Vitalicia S.A., estas no son deducibles de la renta bruta de la recurrente. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 012596-3-2009, p. 5)

En esta resolución, el criterio del órgano resolutor se vuelve más estricto respecto de la acreditación de que la pérdida debe cumplir con ser irreversible e irrecuperable, ya que no bastó con contar con el testimonio de escritura pública de la reducción de capital, tal como el caso anterior, sino además, la pérdida debe considerarse definitiva (realizada) sin existir probabilidad de que dichas pérdidas se recuperen o reversen y ser una causa válida la liquidación de la empresa donde se mantiene la inversión, tal como sucedió en el caso del Banco Banex. Por último, termina enmarcando esta clase de pérdidas dentro de caso fortuito o fuerza mayor, ergo, dentro del inciso d) del artículo 37° de la LIR.

En las XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario celebradas en el 2010, diversos especialistas en materia tributaria analizaron esta jurisprudencia y concluyeron

Mario Madau (2010), en nuestra opinión deberíamos optar por la segunda posición interpretativa, que va en línea con la opción de la legislación española; y que es la acogida por la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 012596-3-2009, de modo que solo se puede considerar devengado el gasto, o en sentido contrario la ganancia de capital, en el momento que se entienda que se ha producido su “*realización*”, es decir, cuando se tenga certeza que estamos ante la operación o transformación final respecto de dicha inversión. Aplicando este criterio a la reducción de capital para cubrir pérdidas, la disminución del valor de la inversión solo podría tener impacto en los resultados del inversionista cuando sea irrecuperable e irreversible, lo cual solo se asegura cuando la sociedad cesa en sus actividades económicas. De este modo, aun cuando la reducción de capital para cubrir pérdidas se produzca por mandato legal, si la empresa continua en actividad no sería apropiada, para la inversionista ejecutar un castigo a su inversión con impacto tributario, toda vez que tal disminución podría ser revertida posteriormente. (p. 278)

Respecto del mismo tema, pérdidas por reducción de capital, otro especialista opina:

Tulio Tartarini (2010), la pérdida en este caso es igualmente definitiva e irrecuperable al originarse en un real y efectiva amortización de acciones producto de la reducción de capital.

Como se ha señalado, la reducción origina que las acciones se extingan, a fin de que pueda absorberse las pérdidas acumuladas en la sociedad. El bien (acción) que representa la inversión desaparece, amortizándose su valor o costo, lo que necesariamente debe tener un reflejo en los resultados tributarios. La irrecuperabilidad o irreversibilidad de la pérdida, entonces, quedaría determinada desde el momento en el que la acción se amortiza – de forma definitiva, diríamos-, por reducirse la cifra del capital que aquella, en una parte alícuota, representa. (p. 315).

Ambos especialistas coinciden sobre las características que deben tener las pérdidas para efectos tributarios: deben ser irreversibles, irrecuperables y realizadas. Sin embargo, en el tema de análisis, las pérdidas derivadas por reducción de capital en inversiones no coinciden sobre el momento de realización de la pérdida. Mario Madau está de acuerdo que se da por realizada la pérdida en inversiones cuando la empresa donde se participe entre en un proceso de liquidación por lo que, en consecuencia, se deja de cumplir con el principio de empresa en marcha. En cambio, Tulio Tartarini opta por el criterio tomado en la RTF N.º 00727-5-2006, en el que el hecho de contar con la escritura pública del testimonio con la reducción de capital es motivo suficiente para acreditar la pérdida bajo las características exigidas en materia tributaria.

Podemos concluir que el criterio para dar por realizada una pérdida puede generar controversias para los intérpretes por lo que se recomienda tener en cuenta todas las aristas posibles sobre la interpretación de realización de una pérdida, antes de optar por alguna posición.

### **1.3.1 Irreversible, permanente y/o definitiva**

La definición de *reversible*, respecto de la cualidad de algo, según la Real Academia Española es “Que puede volver a un estado o condición anterior”, y siendo irreversible la definición de que: “No es reversible”.

Por lo tanto, una pérdida será irreversible, cuando no exista posibilidad alguna que se pueda volver a su condición anterior, por ejemplo, la pérdida de un vehículo que cayó a un abismo y quedó totalmente destruido. Es evidente que no existe posibilidad de que ese mismo bien revierta los daños sufridos. Por lo tanto, los argumentos que planteemos para definir que una pérdida es irreversible deben evidenciar que no existe posibilidad de volver a la condición inicial sin que medie una reposición del bien.

### **1.3.2 Irrecuperable**

La definición de *recuperable*, según la Real Academia Española es: “Volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía”, por lo tanto, define a *irrecuperable* como *que no se puede recuperar*.

Al decir que una pérdida es irrecuperable, se pone en manifiesto que no hay existencia de posibilidad alguna que volvamos a contar con lo que antes se poseía, es decir, es necesario que los argumentos que busquen acreditar el cumplimiento de esta premisa deben excluir cualquier escenario de recupero de la pérdida.

### **1.3.3 Realizada**

La definición de *real*, según la Real Academia Española, para efectos de referirse a la cualidad, es: “Que tiene existencia objetiva”, lo que significa que, en nuestra conclusión, sobre el tratamiento de toda pérdida, nuestros argumentos deben demostrarse objetivamente.

Este criterio debe revisarse en cada caso en concreto porque, según la pérdida, se podrá establecer el momento de su realización. Por lo tanto, es de suma importancia, en nuestro *test* de valoración definir el hecho o conjunto de hechos que acrediten esta característica de la pérdida.

### **1.3.4 Oportunidad fiscal para el reconocimiento de las *pérdidas extraordinarias***

El impuesto a la renta de un sujeto generador de renta de tercera categoría se determina partiendo del resultado neto contable de un determinado periodo fiscal más todas las adiciones y deducciones tributarias contempladas por la LIR siendo ese periodo igual a un año calendario que empieza el 1 de enero hasta el 31 de diciembre tal como se menciona en el artículo 57° de la LIR:

A los efectos de esta Ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción. Las rentas se imputan al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas. (Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2004)

Así lo confirma la Sunat, en el Informe N.º 038-2018-SUNAT/1V3000 al afirmar que el impuesto a la renta “Es un impuesto de periodicidad anual. El reconocimiento

de ingresos y gastos se realiza conforme al criterio del devengado” (p. 2).

Sintetizando los comentarios anteriores, el impuesto a la renta es un tributo de periodicidad anual, cuyos ingresos y gastos se consideran producidas en el periodo que se devenguen siendo ese periodo el que comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el de 31 de diciembre.

Respecto del devengado, la Sunat atendió una consulta que le formularon sobre la deducción de gastos y pérdidas a los que hace referencia el artículo 37° de la LIR, en el que, además, del principio de causalidad y otros criterios, se exige el cumplimiento de algunas condiciones adicionales para casos específicos. Por lo tanto, la duda formulada fue si la deducción de gastos debe efectuarse solo en el ejercicio que se cumplen los requisitos adicionales o, a partir del ejercicio, en que tales requisitos son cumplidos.

Del análisis que efectúa la administración tributaria, basándose en el artículo 57 vigente en ese periodo, se concluye lo siguiente:

Como regla general, para la determinación de renta neta de tercera categoría, los gastos se rigen por el principio de lo devengado y deben cumplir con la causalidad, para efecto de lo cual se deberá verificar que sean normales para la actividad que genera la renta gravada y se ajustan, entre otros criterios, al de razonabilidad.

En el caso de pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, estas se deducirán en el ejercicio en que se devengan, para lo cual se debe tener en cuenta cuándo:

- i) ocurre el evento del caso fortuito o fuerza mayor;
- ii) se ha probado judicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.

(Informe N.º 053-2012)

Lo comentado en el informe es, de forma general, tanto para pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor y delitos cometidos siendo de aplicación para nuestro tema de estudio lo relacionado en el primer acápite, ya que la probanza judicial del hecho delictuoso o la acreditación de ejercer la acción judicial es aplicable solo para pérdidas por causas de delitos. Por lo tanto, la oportunidad para reconocer la pérdida extraordinaria tributariamente es cuando esta devenga.

El artículo 57° de la LIR, respecto del devengo de los gastos, señala lo siguiente:

Las normas establecidas en el segundo párrafo de este artículo son de aplicación para la imputación de los gastos, con excepción de lo previsto en los siguientes párrafos. Tratándose de gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de un beneficio fiscal, se puede aceptar su deducción en ese ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre. Tratándose de gastos de rentas de fuente extranjera a que se refiere el inciso c) de este artículo, resulta de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo. (Segundo párrafo, artículo 57°, Ley del Impuesto a la Renta)

De acuerdo con las reglas de devengo desarrollado por la LIR, debemos tener en cuenta (i) se han producido los hechos sustanciales para su generación; (ii) verificar que no exista condiciones suspensivas y (iii) la contraprestación o parte de ella se fija en

función de un hecho o evento que se producirá en el futuro. Como podemos apreciar, estas reglas son, en general, para todos los gastos de tercera categoría y una vez realizada la validación del cumplimiento o la no aplicación de estas premisas, se devengará en el ejercicio que sucedan.

El *test* de valoración que desarrolla el artículo 57° de la LIR no aplica a las pérdidas extraordinarias, debido a que una pérdida extraordinaria no deriva de las obligaciones de desempeño (o no desempeño) de dos entidades distintas, no corresponde al deterioro de uso de bienes en la actividad comercial o cualquier otra transacción normal, habitual de la afectada, una pérdida extraordinaria resulta ser una consecuencia por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Las consecuencias que derivan del hecho generador pueden tener impactos inmediatos o posteriores, pero siempre vinculados al hecho inicial como, por ejemplo, el derrumbe de un inmueble producto de un sismo, la consecuencia inmediata es la pérdida del inmueble y la consecuencia posterior serán los gastos para retirar todos los escombros; por lo tanto, el devengo de una pérdida extraordinaria se encuentra sujeto al momento cuando ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor, de allí la importancia de poder demostrar fehacientemente la ocurrencia de dicho evento.

### **1.3.5 Fehaciencia de las pérdidas extraordinarias**

El principio de fehaciencia o realidad es invocado de forma recurrente en nuestra jurisprudencia para resolver la diversidad de litigios que llegan a estas instancias, este es un requisito adicional a cargo del contribuyente con la finalidad de mitigar cualquier riesgo tributario ante una posible fiscalización.

En el caso de las pérdidas extraordinarias, cumplir con este requisito resulta imprescindible toda vez que una pérdida extraordinaria no deriva de un hecho formal, sino se trata de algo impredecible, además, cumplir con este requisito ayudará a identificar el momento en que ocurre la pérdida; por lo tanto, permite sustentar la oportunidad para poder deducirla de la renta bruta de la afectada.

Al respecto, existe diversa jurisprudencia por temas de fehaciencia en casos de pérdidas extraordinarias, por ejemplo, en la siguiente resolución, el Tribunal Fiscal concluyó que el importe de la indemnización otorgada a la contribuyente era menor al costo computable de los bienes, pero que al no probar el referido costo resolvió a favor de la Sunat, quien argumentaba que la indemnización no debía deducirse para la determinación del impuesto a la renta.

No obra en autos copia de los asientos contables que acrediten el costo computable de los bienes siniestrados como parte del activo fijo de la recurrente, habiéndose limitado esta únicamente a presentar las facturas, vouchers de provisión de pagos, órdenes de compras y comprobantes de traspaso, que acreditarían la adquisición de los mismos, motivo por el cual procede a mantener dicho reparo, confirmándose la apelada en dicho extremo. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 17619-1-2012).

En el caso referido, a pesar de que la afectada pudo sustentar el costo del bien, no logró demostrar su identificación en la contabilidad, por lo que el Tribunal Fiscal decidió mantener el reparo, por lo que no solo resulta suficiente contar con los sustentos del costo de adquisición.

También se recomienda contar con información que permita sustentar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, como, por ejemplo, reporte del siniestro ocurrido y las pérdidas sufridas, cartas o cualquier otro medio de comunicación de la ocurrencia del siniestro, coordinaciones con la compañía de seguros de ser el caso, notas de prensa, resoluciones del gobierno en caso de *emergencia nacional*, entre otros. Ello dependerá de cada caso en concreto.

### **1.3.6 Necesaria vinculación con los activos productores de renta ¿qué es un bien productor de renta?**

Con el análisis del concepto de pérdida extraordinaria y caso fortuito o fuerza mayor no se puede dar por concluido el análisis de la deducción por pérdidas en la LIR. La norma resulta todavía controversial porque se generan las siguientes interrogantes: ¿Qué se

entiende por bienes productores de renta? ¿Debe comprobarse la efectiva generación de renta? ¿Se admite la potencialidad de generación de renta?

Hablar de bienes productores de renta nos dirige a pensar primero en el concepto de *producir* y que a tenor de Guillermo Cabenellas (1993) se entiende como “originar o crear una cosa, fabricar” (p. 259). Entonces la acción de producir implica la creación de una nueva cosa, el nacimiento de un producto distinto de su fuente y, al hablar de fuente, es inevitable aludir a la teoría de renta producto que es admitida en el artículo 1º de la LIR y que permite gravar el producto que provenga de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicamente.

En la descripción de los elementos que componen esta teoría, García Mullín (1978) señala que por fuente productora se entiende como:

Un capital, corporal o incorporal, que, teniendo un precio en dinero, es capaz de suministrar una renta a su poseedor. En ese concepto entran básicamente las cosas muebles o inmuebles, los capitales monetarios, los derechos y las actividades.

La fuente para ser tal debe ser durable, en el sentido de que sobreviva a la producción de la renta, manteniendo su capacidad para repetir en el futuro ese acto. (p. 14)

Además, advierte que dicha fuente productora debe ser durable para que se repita periódicamente la generación de la renta sin que ello implique que deba comprobarse una renta real. En ese sentido, se admite que el cumplimiento del criterio de periodicidad se cumple con la simple potencialidad o posibilidad que la renta vuelva a generarse.

Asimismo, Fernandez Cartagena (2004), respecto de esta teoría, manifiesta: “La renta se caracteriza por ser una riqueza nueva producida por una fuente productora, distinta de ella. Dicha fuente es un capital que puede ser corporal o incorporal. Este capital no se agota en la producción de la renta, sino que sobrevive” (p. 2).

En suma, cuando la referida norma habla de bienes productores de renta debemos asociarlo al concepto de fuente productora durable y susceptible de generar ingresos

periódicos puesto que solo se podría hablar de producción cuando haya una fuente, la cual puede ser corporal o incorporeal, que genera un producto, no se exige que esa fuente esté en constante producción, sino que tenga la posibilidad de crear la renta.

Por otra parte, a pesar de que nosotros consideramos que cuando la norma se refiere a *bienes productores de renta gravada* está haciendo alusión al concepto de fuente productora de renta extraída de la teoría de renta-producto, hay autores como Humberto Medrano (1985) que consideran que no debería limitarse el concepto. Dicha posición arribó cuando absolvió el caso por pago de rescate de rehenes que eran ejecutivos de una compañía.

*¿Cuáles son los bienes que producen renta?*

Creemos que la frase debe tomarse en sentido amplio; es decir que aun cuando existiera la tentación de limitarla al activo fijo es evidente que no habría razón para excluir las pérdidas que pudieran derivarse respecto de la mercadería; en especial si se recuerda que nuestra ley grava la utilidad derivada de la venta de cualquier clase de bienes que formen parte del activo de empresas.

El asunto tiene importancia porque según veremos más adelante, en la legislación argentina se alude en un caso a *“bienes que producen ganancias”* y en otro caso a *“bienes de explotación”* con lo cual parecería referirse a activo negociable y fijo respectivamente. Como quisiera que el Decreto Legislativo 200 no efectúa tal precisión debemos concluir que se trata de toda clase de bienes. (p. 43)

Frente a ello, aun cuando nuestra posición es de interpretar a los bienes generadores de renta gravada como aquellos bienes de explotación que sirven para la producción de la renta gravada, la corriente de interpretación sobre este concepto es no unánime. Así, hemos observado que se da por sentado el criterio amplio que apoya Medrano para bienes productores de renta, que incluye a la pérdida de mercancías por caso fortuito o fuerza mayor dentro de dicho campo.

### 1.3.7 “Causa” de la pérdida extraordinaria

El inciso d) del artículo 37° de la LIR habla de pérdidas extraordinarias generadas por caso fortuito o fuerza mayor, o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros; pero, para fines del presente trabajo, solo nos enfocaremos en analizar el primero de ellos. Al respecto, hay que precisar que la LIR no desarrolla una definición y tampoco presenta qué supuestos constituyen caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, la Sunat como el Tribunal Fiscal acuden a las normas civiles y a la doctrina para interpretar tal definición.

De acuerdo con el artículo 1315° del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es “La causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso” (Decreto Legislativo N.º 295, 1984). De su lectura, podemos aterrizar a la conclusión de que, tal como está planteado en el texto, el caso fortuito o fuerza mayor es concebido como una noción unitaria en lo concerniente a los efectos que ambos conceptos producen al presentarse como causas no imputables para eximir la ejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por ello, cuando la Sunat resuelve la consulta formulada por la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (citada previamente) concluye que el caso fortuito o fuerza mayor que causan las pérdidas extraordinarias deberá ser entendido como todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que sufre el detrimento.

Por su parte, Tribunal Fiscal precisa en una resolución, que anteriormente fue utilizada para esbozar un concepto de pérdida extraordinaria, que en la LIR no existe una definición de lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor, por lo que corresponde acudir a las normas civiles y a la doctrina para determinar tal definición.

Según Felipe Osterling Parodi:

Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características, sin embargo, teóricamente se considera que el caso fortuito alude a los

accidentes naturales -lo que en Derecho Anglosajón se denomina “Act of God” (hecho de Dios)- mientras que la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad -denominados Derecho Anglosajón “Acto of Prince (hecho del Príncipe)- siendo que ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y desde luego, independientes de su voluntad, pues hay necesariamente ausencia de culpa, dado que definitivamente configuran causas no imputables. En cuanto a las características de tales casos, el acontecimiento extraordinario es todo aquel que sale de lo común que no es usual, precisando que lo imprevisible se encuentra referido a que los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que el acontecimiento vaya a suceder y se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, el carácter anormal y las remotas posibilidades de realización, mientras que la irresistibilidad supone la imposibilidad de cumplimiento (como se citó en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06972-4-2004, p. 4).

En otro caso, a fin de determinar si la deducción por mortandad de larvas de langostinos considerada por el contribuyente obedecía a una merma o desmedro o pérdida extraordinaria, el tribunal analizó los alcances del caso fortuito o fuerza mayor basándose sobre lo expuesto en la Resolución N.º 6972-4-2004, señaló lo siguiente:

Que de lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo común, e independiente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que este vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante, configura una ausencia de culpa.

(Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06498-1-2011,2011)

Asimismo, en otra resolución que absuelve una controversia vinculada al incumplimiento en el pago de cuotas de fraccionamiento, en el cual el recurrente invoca el criterio de fuerza mayor de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1315º y 1316º

del Código Civil, el Tribunal Fiscal expresa lo siguiente, también basándose en la Resolución N.º 06972-4-2004:

El caso fortuito o fuerza mayor consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que pueda ocurrir (imprevisible), e independiente de la voluntad del deudor, proveniente de la naturaleza o de terceros, ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10532-4-2011, 2011)

Por lo tanto, el evento que genere la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor deberá ser aquel que reúna copulativamente los tres elementos:

- Sale de lo usual y ajeno a la voluntad de la persona que sufrió el menoscabo, en otras palabras, que lo sucedido no haya sido planeado o provocado por esta,
- sea imposible impedir que se produzca el daño, y
- que las posibilidades de realización sean remotas.

Si bien se deberá verificar la ocurrencia de tales elementos, es importante que el análisis se aprecie tomando en consideración todas las circunstancias, la rareza, el carácter anormal y las remotas posibilidades de realización en la actividad que realiza el sujeto que invoque la pérdida extraordinaria. En otras palabras, como lo señala la Administración tributaria (2003) en el Oficio N.º 343-2003-2B0000: “la calificación de extraordinario, imprevisible e irresistible solo puede efectuarse en cada caso concreto”. (p. 1)

De otro lado, respecto de la concurrencia de estas cualidades, la Corte Suprema ha establecido en resoluciones que resuelven Recursos de Casación en materia civil que los tres elementos deben concurrir copulativamente para que sea considerado como uno de caso fortuito o fuerza mayor. Consecuentemente, no se podrá afirmar que el hecho que generó la pérdida es uno de caso fortuito o fuerza mayor mientras no presenten los tres requisitos señalados, de lo contrario el obligado será responsable imputable por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En relación con dicho punto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló:

“Se aprecia de la sentencia de vista, una argumentación que exclusivamente se ciñe a desarrollar con suma rigurosidad uno de los presupuestos de la “fuerza mayor”, esto es, la imprevisibilidad, soslayando motivar respecto de la configuración de los otros dos requisitos, a decir, la extraordinariedad e irresistibilidad, que para el caso era necesario porque la invocada “fuerza mayor” supone la necesaria concurrencia copulativa de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad; en este contexto, una decisión de esta naturaleza evidencia, a criterio de este Colegiado, una clara vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al cual se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, por haber omitido pronunciamiento de los presupuestos esenciales antes acotados, con lo cual se afectó decididamente los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva del demandante, corresponde declararse nula la sentencia de vista...”. Así se puede colegir que para invocar la fuerza mayor o caso fortuito a una disputa no basta con detectar la presencia de uno de los requisitos para sostener que estamos ante un caso fortuito o fuerza mayor, sino se tiene que analizar y corroborar la concurrencia de los requisitos de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad en el hecho acaecido. (Casación. N.º 3722-2014-LIMA, 2017)

En suma, la LIR no desarrolla una definición y tampoco presenta qué supuestos constituyen caso fortuito o fuerza mayor. A fin de resolver consultas institucionales y controversias, la Sunat y el Tribunal Fiscal, respectivamente, acuden a las normas civiles y a la doctrina para interpretar tal definición. De ello, se observa que los eventos por caso fortuito o fuerza mayor serán aquellos que salen de lo usual, que no haya sido planeado o provocado por persona que sufrió el menoscabo, que sea imposible impedir que se produzca el daño y que las posibilidades de realización sean remotas.

# **CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA DE LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS INDEMNIZADAS**

## **2.1 Deducción para la determinación del impuesto a la renta**

Las pérdidas extraordinarias son admitidas como gasto deducible para la determinación de la renta neta en la medida en que se cumplan con las siguientes condiciones: a) sean como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o de un delito cometido contra la afectada, b) que el impacto negativo haya acaecido en los bienes del activo generadores de renta gravada y c) no se encuentren cubiertas por una indemnización o seguro.

Estas disposiciones se enmarcan en el artículo 37° de la LIR, el cual señala:

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles. (Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2004).

Lo descrito por el artículo aludido anteriormente es lo que se conoce como el principio de causalidad que es el *test* al que se encuentra sujeto todo gasto como punto inicial antes de observar si existe alguna limitación específica en la determinación de la renta neta.

### **2.1.1 Causalidad**

Bajo el principio de causalidad, todo egreso que se pretenda oponer para el cálculo del impuesto a la renta de un sujeto debe demostrar vinculación con la generación de renta gravada o con la finalidad de mantener su fuente.

Como podemos apreciar, existen dos fuerzas motivacionales que llevarían a un sujeto a generar un egreso (gasto o costo). Estas dos fuerzas pueden catalogarse como gastos que se encuentra directamente relacionados con la generación de rentas y aquellos

otros que se realizan con el fin de mantener la fuente. En relación con este punto, existen dos teorías aceptadas y que Walker Villanueva (2013) también las menciona al indicar lo siguiente:

La vinculación entre los gastos y la generación de rentas se denomina -en doctrina- teoría de la causa final o subjetiva, pues la deducción de gastos debe tener como finalidad la generación de rentas; por otro lado, la vinculación de los gastos con la actividad empresarial es denominada en doctrina, teoría de la causa objetiva o teoría de la *contio sine que non*, por qué la deducción de gasto está supeditada a su vinculación objetiva con las actividades empresariales. (p.102)

Entonces con la teoría subjetiva o de la causa final, todo gasto debe estar relacionado directa o indirectamente con la generación de renta gravada. Por lo tanto, se debe demostrar la vinculación del gasto que se pretende oponer con la generación de rentas en un mismo ejercicio. Mientras que, con la teoría objetiva, se define que un gasto será admitido en la medida en que se demuestre su vinculación objetiva con las actividades empresariales (mantenimiento de la fuente).

Al respecto, el Tribunal Fiscal manifestó sobre la causalidad lo siguiente:

Que tal como se advierte de las normas glosadas para deducir el gasto para efecto del Impuesto a la Renta este debe cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.  
(Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04685-10-2012,2012).

Además, respecto del alcance de la interpretación del principio de causalidad precisa que:

El principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues

se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro de negocios o estos mantengan cierta proporción por el volumen de las operaciones, entre otros.

(Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05510-8-2013, 2013).

El Tribunal Fiscal confirma el carácter amplio con el que debe interpretarse el principio de causalidad, pero además advierte que este se debe complementar con criterios adicionales: normalidad y razonabilidad.

### **2.1.2 Criterios complementarios**

Los criterios complementarios al principio de causalidad inicialmente eran invocados en nuestra jurisprudencia para atender, analizar e interpretar controversias relacionadas al principio de causalidad, pero luego el legislador incluyó tales criterios dentro de nuestra legislación. Así, se incluyó en el último párrafo del artículo 37 de la LIR lo siguiente:

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos que se refiere los incisos I), II) y a.2) de este artículo; entre otros. (Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, 2004).

De acuerdo con ello, los criterios complementarios que el legislador incluyó son de carácter general (normalidad y razonabilidad) y uno de aplicación específica para cierto tipo de gastos (generalidad). Por lo tanto, al no haber estipulado que el criterio de normalidad debe ser comprobado para la deducción de pérdidas extraordinarias, nos enfocaremos en los dos primeros.

El criterio de razonabilidad está relacionado con la teoría subjetiva de causalidad, su eje de análisis es buscar la coherencia que debe existir entre el gasto por oponer en la determinación de la renta neta frente a los ingresos del mismo periodo. En alusión a este criterio Jorge Picón (2014), comenta: “La lógica aplicada a la deducción del gasto no solo tiene que ver con su concepto, sino también con su monto”.

Respecto de nuestro tema de estudio, las pérdidas extraordinarias son egresos que no generan renta, al contrario, son resultados económicos negativos sin ningún efecto económico positivo en los resultados. ¿Acaso, al no cumplir en estricto con el criterio de razonabilidad, las pérdidas extraordinarias no son admisibles para la determinación de la renta? Para resolver dicha interrogante, revisaremos lo que señala la doctrina.

Reig, Gebhardt y Malvitano (2006), citados por Luis Duran (2009), “No en todos los casos se está frente a gastos necesarios para obtenerla, mantenerla y conservarla”, (p. 396), de lo cual interpreta y concluye Luis Durand y realiza la siguiente clasificación de gastos:

1. Los resultados negativos de negociaciones, transacciones u operaciones realizadas con el propósito de obtención de beneficios, pero donde la renta no se ha manifestado en términos positivos.
2. Los verdaderos gastos o erogaciones vinculadas con el ingreso bruto que, deducidas de él, nos llevan a la ganancia neta. Este sería en el ámbito de lo causal.
3. Las deducciones que deben clasificarse como exenciones objetivas o formas de inversión de rentas, en cuya virtud el IR no se paga sobre la totalidad, sino sobre el remanente luego de deducida esa inversión que se busca fomentar. En el contexto peruano, ese sería el caso de los supuestos de los incisos ll, x y z del artículo 37 de la LIR. (Luis Durand, 2009, p. 8)

En esa misma línea de pensamiento, el profesor Walker Villanueva (2013) comenta:

Los gastos se realizan con la finalidad de generar mayor valor y mayores ganancias. Sin embargo, es parte del riesgo empresarial que los gastos incurridos no generan necesariamente mayor renta o que las previsiones

de ganancia inicialmente evaluados no se concreten en la realidad. Los gastos deducibles no son solo los que cumplen con el principio de eficiencia económica, pues la ineficiencia no impide la deducción de gastos. Si así fuera el caso, no sería posible la deducción de pérdidas.  
(p. 100 – 101)

De acuerdo con la doctrina citada, la interpretación del criterio de razonabilidad no solo está dirigida para los gastos que han obtenido réditos, sino que debe ser interpretada con carácter amplio, similar a lo que se hace con el principio de causalidad. Además, todo negocio está sujeto a una probabilidad de riesgo y como dice Walker Villanueva (2013) “los gastos incurridos no generan necesariamente mayor renta” por lo que resulta lógico que “los gastos deducibles no son solo los que cumplen con el principio de eficiencia económica” (p. 104,105). Dicha aseveración es aceptada en la LIR al permitir la deducción de pérdidas extraordinarias.

Similar afirmación podemos hacer por los bienes del activo, según su naturaleza, estos tienen riesgos inherentes a sufrir daños y, consecuentemente, pérdidas en su valor. Por ejemplo, en una empresa de transportes, cuya flota de vehículos es el principal componente de su activo, es de conocimiento general que, cuando una persona o entidad adquiere un activo, junto con los derechos para poder explotarlo y generar beneficios económicos, vienen también los riesgos inherentes al bien (sufra desperfectos, un accidente, robo o destrucción); por lo tanto, en el ejemplo planteado, si un vehículo es destruido por causa de un caso fortuito o fuerza mayor, el criterio de razonabilidad debería centrarse en el valor del activo que se reconoce como pérdida.

El criterio de normalidad tiene como eje a la coherencia que debe existir entre el tipo de gasto que se piensa oponer en la determinación del impuesto y el giro del negocio mientras que el criterio anterior valoraba la razón con base en lo cuantitativo, este criterio se asocia a la naturaleza de cada gasto y la relación con el giro del negocio.

Al respecto, en doctrina tributaria encontramos las siguientes apreciaciones:

Existen gastos que resultan lógicos en función de lo que se hace en una empresa. Lo que se intenta señalar con este aspecto de la causalidad es que

no se pueden deducir adquisiciones que no resulten coherentes con la actividad lucrativa del contribuyente. (Jorge Picón, 2014, p. 36)

El gasto normal o habitual es una concepción que atiende, no tanto al sujeto que decide y practica el gasto, sino al gasto propiamente dicho, si encaja como gastos normales o habituales del negocio. Con dicho criterio se pretendía corregir el criterio de considerar un gasto deducible o no en función de la consideración particular del empresario. (Walker Villanueva, 2013, p. 105).

El Tribunal Fiscal también ha resuelto, en esa línea de pensamiento, las veces que ha tenido que aplicar este criterio sobre gastos observados por la administración tributaria. Su análisis ha buscado encontrar la vinculación del gasto, materia de la controversia, con la actividad empresarial que desarrolla el contribuyente. Así, podemos citar como ejemplos las siguientes resoluciones:

La actividad del contribuyente consiste en la prestación de servicios de agencia naviera a su cliente, por lo que estando a la naturaleza de la actividad económica realizada y al contenido de los temas tratados en el evento “1er Coloquio Marítimo Fluvial Andino”-que se desprenden del informe presentado por el contribuyente-, resulta razonable la participación del contribuyente en dicho evento, correspondiendo levantar el reparo. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 3625-10-2014).

Procede la deducción del gasto por las adquisiciones de repuestos y materiales para el mantenimiento de embarcaciones cuando según el Comprobante de Información Registrada, la actividad principal de la persona jurídica es la pesca, explotación y criadero de peces, pues resulta razonable que hubieran sido destinados a la generación de renta de la empresa. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 5695-5-2010).

En dichas resoluciones, vemos que el criterio del Tribunal Fiscal se centra en buscar el vínculo entre la naturaleza del gasto y la actividad que desempeña el contribuyente.

Pero ¿Qué sucede con las pérdidas extraordinarias y la aplicación de los criterios complementarios de causalidad? ¿Resulta indispensable que la pérdida extraordinaria cumpla con el principio de causalidad y los otros criterios para admitir su deducción? Como la pérdida que cita la LIR debe tener una causa extraordinaria, imprevisible e irresistible, en otras palabras, haberse originado en eventos inusuales, que resultan ajenos al control o manejo del agraviado y que no existen motivos atendibles de que este vaya a suceder. Creemos que no se requiere la verificación del principio de causalidad en conjunto con los principios de razonabilidad y normalidad, toda vez que estos principios obedecen a encontrar que la necesidad que se buscó suplir está vinculada con la fuente generadora de renta y su mantenimiento bajo lo razonable y normal para la actividad que realiza el sujeto. Lo cual, a la vez, implica que los gastos provienen por decisión del contribuyente, situación que no se da en las pérdidas extraordinarias, pues no son generadas por motivación alguna ni con la finalidad de suplir alguna necesidad para la fuente generadora o su mantenimiento. La deducción de una pérdida extraordinaria no está vinculada directamente con la generación de renta gravada, pero es la manifestación del cumplimiento de un riesgo inherente al negocio o sobre los bienes del activo que este posea.

De allí que no sería necesario aplicar una prueba de valoración sobre la base del principio de causalidad y sus criterios complementarios para que la deducción por pérdidas extraordinarias causadas por caso fortuito o fuerza sean aceptadas para la determinación de la renta neta.

### **2.1.3 Límites para su deducción**

Como se ha comentado al inicio de este capítulo, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor y delitos cometidos en contra del contribuyente son expresamente admitidos para la determinación de la renta neta, tal como lo señala el inciso d) del artículo 37° de la LIR, en el que, además, se indica que, en el caso de pérdidas sufridas en los bienes del activo generadores de renta y en la parte que hayan resultado cubiertas por indemnizaciones o seguros, tales pérdidas no serán deducibles para determinar la renta neta.

Por interpretación en contrario dentro del artículo 37° de la LIR, no existe limitación expresa para la deducción de pérdidas distintas a las pérdidas en bienes del activo generadores de renta gravada, causadas por caso fortuito o fuerza mayor. Por lo tanto, en la medida que dichas pérdidas no correspondan a bienes del activo generador de renta gravada y sean a raíz de un caso fortuito o fuerza mayor, su deducción sería admitida para la determinación de la renta neta.

## **2.2 Ingresos por indemnizaciones**

La indemnización es la acción y efecto de indemnizar que sirve para resarcir un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica. Por lo tanto, al ser una transacción económica, causa impactos en los resultados del afectado y es sujeto a revisión si se encuentra gravado con el impuesto a la renta.

Pero primero entendamos la naturaleza de las indemnizaciones, según Guillermo Cabanellas (1993), “la indemnización es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma pecuniaria o bien tangible con que se resarce los daños y perjuicios. En general, reparación, compensación, satisfacción” (p. 14)

Luego por la acción de Indemnizar, Felipe Osterling (1968), señala: “indemnizar es la acción de colocar a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización” (p. 397).

Por lo tanto, en materia civil, para que se genere la obligación de indemnizar tiene que haberse previamente ocasionado un daño y existir responsabilidad por parte del deudor. Nuestro Código civil, en más de un artículo, comenta sobre la obligación de indemnizar en la medida que se ocasione un daño, como, por ejemplo:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve” y también señala “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. (Artículos 1321° y 1322°, Decreto Legislativo N.º 295).

Luego en el análisis que realiza el autor Osterling (1968), indica que para que se genere la obligación de indemnizar daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: “la inejecución de la obligación, la imputabilidad del deudor y el daño”. (p. 397)

La suma de estos elementos se desprende en el marco de Responsabilidad Civil. ¿Qué sucede con la indemnización otorgada por la compañía de seguro? En este caso, no se materializan estos tres elementos, pues la indemnización no se origina como compensación por un incumplimiento contractual, la inejecución de la obligación o una compensación acordada de forma extracontractual, sino por cumplimiento de un contrato de seguro que tiene por finalidad dar cobertura a un riesgo o conjunto de riesgos, en los cuales el asegurado paga una prima a la aseguradora y esta acepta el traslado de los riesgos acordados en la póliza.

La transacción entre el asegurado y la compañía de seguros se resume en que el asegurado retribuye a la aseguradora a través del pago de una prima y la contraprestación de la aseguradora es asumir el riesgo o conjunto de riesgos del asegurado acordados en la póliza de seguros.

Por lo tanto, el hecho de indemnizar por una empresa de seguros al asegurado, en caso de ocurrido el supuesto que se buscó mitigar con la contratación de un seguro, es en estricto producto del cumplimiento de un contrato y no por la no ejecución de la obligación.

Pero, independientemente que se trate de una indemnización que se originó como el objeto principal de un contrato y no como consecuencia del incumplimiento de este, los ejes en los que se centran los artículos de la LIR, tanto en los incisos a) y b) del artículo 3º, son los motivos por los que se otorga la indemnización (resarcimiento de un daño y reposición de bienes del activo), más que, si se trata por un tema contractual, extracontractual o una póliza de seguros; por lo tanto, para objeto de nuestro estudio, la forma como se haya acordado el derecho que otorga la indemnización no tienen incidencia en el tratamiento tributario de la indemnización, en todos los casos, se trata de transacciones económica con impacto en resultados.

Por ello, para poder definir si un ingreso por indemnización se encuentra gravado con el impuesto a la renta, corresponde revisar los motivos por los que se otorga, qué clase de daño está resarcido y que originó esos daños.

### **2.2.1 Daño emergente y lucro cesante**

En la legislación del impuesto a la renta, el tratamiento a los ingresos y gastos cubiertos por indemnizaciones va a depender del tipo de indemnizaciones que se perciba, si estas son por daño emergente o lucro cesante, lo que ocasiona diferencias entre la utilidad contable y la base imponible determinada para el cálculo del impuesto a la renta, debido a que el tratamiento contable de las indemnizaciones no distingue de que tipo son, sino, lo importante para la contabilidad es identificar si existe el derecho a percibir la indemnización, la medición del importe por percibir y el momento en que se obtiene, pero independientemente del tipo de indemnización, en todos los casos sería un ingreso contable; por lo tanto, en la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, se tendría que realizar reparos al resultado contable según el tipo de indemnización y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LIR.

Respecto del tratamiento tributario de los ingresos, la Ley del Impuesto a la Renta en el Capítulo I: Del Ámbito de Aplicación, señala en el artículo 3° que “Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados por esta ley, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes:”. Como podemos observar, dicho artículo, en principio, grava a todos los ingresos sucedidos de operaciones con terceros en el periodo; pero, los incisos dentro del referido artículo van confirmando o excluyendo el gravamen al impuesto, según la fuente o causa que da origen al ingreso, por lo tanto nos debemos remitir a los incisos del artículo 3° que traten sobre indemnizaciones:

- a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a las que se refiere el inciso g) del Artículo 24°.
- b) Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte que excedan del costo computable de

ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento. (Decreto Supremo N°. 179-2004-EF, 2004)

En concordancia con la LIR, su reglamento realiza las siguientes presiones y agrega las condiciones por cumplirse para que las indemnizaciones no se encuentren gravadas con el Impuesto a la Renta:

Para efecto del inciso a) del Artículo 3° de la Ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.

En los casos que se refiere el inciso b) del Artículo 3° de la Ley no se computara como ganancias el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del costo del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien. (Incisos e) y f) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta).

Como podemos apreciar, existen dos incisos en la ley dentro del mismo artículo, que tratan el tema de ingresos por indemnizaciones, en los que, además, se nos indica que cierto tipo de indemnizaciones no se encuentran gravadas con el impuesto, las que sean percibidas con la finalidad de resarcir un daño y las indemnizaciones destinadas a reponer un activo, estas últimas son parte de las primeras pues, por naturaleza, tiene la misma finalidad; por ello, antes de entrar a revisar a qué se refiere cada inciso y cuáles son sus distinciones, es importante entender por qué el legislador optó por hacer una diferencia en tratamiento para gravar con el impuesto a la renta a las indemnizaciones destinadas a resarcir una utilidad no generada (lucro cesante) y sacar de la hipótesis de incidencia a

las indemnizaciones destinadas a resarcir un daño. Por ello, creemos conveniente revisar la doctrina sobre renta, delimitar su objetivo y alcance frente a las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante.

### 2.2.2 Doctrina jurídico-tributaria

Según Roque García Mullín, (1978), en una visión más global, podría decirse que por *renta* puede entenderse:

- a) El producto periódico de un capital.
- b) El total de ingresos materiales que recibe el individuo, es decir el total de enriquecimientos que provienen de fuera del individuo, cualquiera sea su origen y sean o no periódicos.
- c) El total de enriquecimientos del individuo, ya se hubieran traducido en satisfacciones (consumo) o en ahorros, a lo largo de un periodo, este concepto implica considerar todo lo consumido en el periodo, mas (menos) el cambio producido en su situación patrimonial (p. 15).

Al primer enunciado del autor se le conoce como la *teoría de la fuente o de la renta producto*, esta teoría define que la renta es el resultado periódico de la explotación del capital más trabajo, la renta obtenida por un sujeto al impuesto es el resultado de explotar una fuente duradera (capital más trabajo). Por lo tanto, Se puede deducir que, tomando como premisas, la definición de renta de esta teoría, toda ganancia obtenida por un individuo no es renta, ya que esta debe ser periódica y provenir de una fuente durable en el tiempo, así también lo afirma Humberto Medrano (2018): “De acuerdo con esta teoría, es claro que no existe identidad entre ganancia y renta” (p. 18). El criterio de esta teoría para que la ganancia obtenida por un individuo califique como renta, se enfoca en que la ganancia sea potencial de obtenerse de forma periódica y además provenga de la confluencia del capital y trabajo del individuo, dicho de forma breve, es la ganancia periódica obtenida por un individuo producto de la explotación de sus recursos.

Si comparamos los ingresos percibidos por indemnizaciones con la teoría de la fuente o de la renta producto, se advierte que dichos ingresos no cumplen con el elemento

de periodicidad puesto que son eventuales, ingresos accidentales, hechos anormales en el desarrollo de las actividades de toda compañía, debido a que la compañía no tiene certeza sobre la ocurrencia de los hechos fortuitos o de fuerza mayor, sucesos que subyacen a la percepción de indemnizaciones.

Luego, la siguiente condición de la teoría de la fuente o renta producto, de que toda ganancia periódica debe ser producto de la explotación de los recursos del sujeto (fuente duradera), en el caso bajo análisis, la eventual ganancia deriva de un acuerdo contractual, que es objeto de dicho acuerdo acceder a una posible suma de dinero que busque restituir los recursos o las posibles ganancias perdidas del sujeto afecto al impuesto, debido a la ocurrencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, todo esto a cambio del pago periódico de una retribución a la compañía aseguradora (prima de seguro), significando esto para el indemnizado, una salida de sus recursos con la finalidad de mantener la fuente y asegurar que esta sea duradera, entonces si revisamos lo señalado en el artículo 3° de la LIR, en la cual se considera renta a todo ingreso proveniente de terceros, esta teoría no ha sido la que ha tomado el legislador para gravar los ingresos.

El segundo enunciado corresponde a lo que se conoce como teoría del flujo de riqueza que según Roque García Mullín, “Comprende la totalidad de enriquecimientos provenientes de terceros” (como se citó en Medrano, 2018, p. 23). El ámbito de ganancias que califican como renta en el criterio que adopta esta teoría es más amplio que el de la teoría anterior, debido a que no se condiciona a que las ganancias sean periódicas y provengan de la explotación de una fuente duradera, siendo la única condición en esta teoría que será renta la riqueza obtenida por un sujeto, aquella que provenga de operaciones con terceros. Bajo el enfoque de esta teoría, sería considerado renta la ganancia obtenida por ser acreedor al premio otorgado por una lotería, la ganancia obtenida por la venta de un inmueble, la ganancia por obtener derecho sobre bienes y propiedades transferidas gratuitamente producto de una herencia, etc., debido a que todas estas transacciones mencionadas son riquezas obtenidas de terceros; por lo tanto, respecto de lo señalado en forma general por el artículo 3° de la LIR, el legislador tomó como fuente lo señalado por esta teoría para gravar de forma general a todos los ingresos provenientes de terceros.

Respecto del efecto en resultado de las indemnizaciones, económicamente son mayores recursos para quien las percibe, independientemente del motivo por el que se otorgan (daño emergente o lucro cesante), por lo que si el legislador se guía solo de las condiciones que debe tener una transacción para ser calificada como renta, bajo la teoría de flujo de riqueza, al ser operaciones con terceros, todas las indemnizaciones se encontrarían afectas al impuesto a la renta; pero recordemos que las indemnizaciones distintas de resarcir un daño sí se encuentran gravadas, por lo que, en parte, podemos decir que las indemnizaciones se encuentran gravadas con el impuesto a la renta al provenir de terceros, a excepción de las que sean con la finalidad de resarcir un daño. Sin embargo, aún nos queda pendiente saber por qué el legislador optó por no gravar a dichas indemnizaciones.

Al tercer enunciado de teoría de renta que hace Roque García Mullin, se le conoce como *teoría del balance o del incremento patrimonial*, según esta teoría, la renta obtenida en el ejercicio por un sujeto al impuesto es el resultado que se obtiene de sustraer a su patrimonio final del ejercicio gravable el patrimonio inicial de dicho ejercicio más los consumos que haya realizado en el ejercicio. En palabras de García Mullin (1978), “Esta doctrina supone un concepto de renta que tiene su centro en el individuo, y busca captar la totalidad de su enriquecimiento (capacidad contributiva) a lo largo de un periodo” (p. 19).

El criterio adoptado por esta teoría para calificar como renta del periodo de un individuo sujeto al impuesto recae sobre el propio individuo en contraste con los criterios adoptados por las teorías anteriores, pues no hace falta analizar los hechos económicos y si estos provienen de una fuente duradera ni tampoco tener en cuenta que sean ingresos provenientes de terceros, sino que se considera renta a todos los consumos y a la variación patrimonial que haya tenido un sujeto en un periodo.

Respecto de las variaciones patrimoniales, García Mullin (1978) comenta:

El propio concepto en que se basa esta teoría supone la consideración como renta (positiva o negativa) de los cambios de valor (positivo o negativo) del conjunto de derecho de propiedad del individuo, operados entre el comienzo y el fin del periodo. (p. 20)

Habiendo revisado las teorías de renta, las más conocidas, trataremos de identificar por qué el legislador optó por gravar unas y otras, no. Una indemnización por lucro cesante tiene la finalidad de resarcir un daño, pero un daño sobre una probable ganancia que hubiera obtenido el afectado si no hubiera sucedido el hecho que causó tal limitación, como resultado, el efecto de tal indemnización incrementa el patrimonio del individuo damnificado; por lo tanto, bajo esta parte de la teoría en análisis, sería calificada como renta del periodo.

Por otro lado, una indemnización por daño emergente tiene por finalidad restituir el patrimonio original de un individuo antes de la ocurrencia del hecho que da origen a la indemnización, por eso luego de percibirla, el individuo afectado no incrementa su patrimonio final en comparación a su patrimonio inicial, solo ve restituido su patrimonio inicial; por lo tanto, dicha indemnización no calificaría como renta del individuo bajo esta parte de la teoría en análisis.

Habiendo revisado las teorías de renta y partiendo de la premisa que nuestra legislación de renta no grava las indemnizaciones por daño emergente y sí grava las indemnizaciones por lucro cesante, por interpretación en contrario, decimos lo siguiente: la clasificación de las indemnizaciones depende de sus efectos en el patrimonio de quien las percibe. En el caso de indemnizaciones por daño emergente, estas tienen por finalidad resarcir el patrimonio del afectado, en consecuencia, su otorgamiento no incrementa el patrimonio, solo busca igualarlo hasta antes de la ocurrencia del siniestro; por ello, al no ser una ganancia en efecto neto, ingresos menos gasto, no se trataría de un hecho gravado con el impuesto a la renta.

El Reglamento de la LIR, además, agrega que se deba cumplir con ciertas condiciones posteriores a la ocurrencia de la indemnización como son la inversión del ingreso percibido en bienes que cumplan en parte o totalmente la función de los bienes perdidos, todo esto dentro un determinado plazo sin extenderse dicho plazo previa validación de la Sunat.

Además, el legislador también se ha puesto en el supuesto de qué ocurre si el importe de la indemnización por daño emergente supera el valor del daño sufrido, es decir,

se produciría un incremento patrimonial. Para estos casos, se ha optado por no gravar el exceso, condicionado a que dicho dinero se invierta en la adquisición de activos y, a su vez, dicho costo no formará parte del costo del activo para fines tributarios.

En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 3° de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

(Decreto Supremo N.º 122-94-EF)

Esto no significa una ventaja tributaria para el damnificado, sino solo un efecto temporal, ya que respecto del costo (y posterior gasto por depreciación), la ley señala lo siguiente en el numeral 6 del artículo 21:

Tratándose del caso a que se refiere el inciso b) del Artículo 3°, el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándosele únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

(Decreto Supremo N.º 179-2004-EF)

En este caso en particular, si realizamos un análisis cuantitativo, lo que hace el legislador es diferir el efecto neto del impuesto, se trata solo de una diferencia temporal. Es decir, en el periodo que se percibe el ingreso por el exceso del daño sufrido, este no se encuentra gravado con el impuesto a la renta cuando se cumpla con invertir en activos en los plazos y condiciones señalados anteriormente y, a su vez, dicha inversión no es considerada como costo para efecto del impuesto, impacto que se verá reflejado en el momento en que la inversión se reconozca como gasto, ya sea por venta, enajenación o depreciación, lo cual puede ocurrir en periodos futuros. Por otro lado, ¿por qué el legislador optó por este camino, si para efectos prácticos hubiera sido más fácil gravar como ingreso el exceso percibido y considerar como costo la inversión realizada? Creemos que es por generar un beneficio temporal a un individuo que ha sufrido daños,

mediante este tratamiento se crea una ficción de no reconocer como costo una inversión realizada, de forma que se pueda devolver el beneficio generado al momento de no gravar el exceso del ingreso percibido.

En el caso de indemnizaciones por lucro cesante, su otorgamiento genera un incremento en el patrimonio de quien las percibe y, como hemos revisado anteriormente, el objeto de esta indemnización es subsanar al afectado el posible ingreso que pudiera haber obtenido de no ocurrir el evento que le causó daños. La forma y cálculo de esta indemnización se puede basar en hechos históricos como, por ejemplo, las ventas del afectado, aplicar variables de temporada dependiendo del tipo de negocio, entre otros, pero en resumen la finalidad de esta indemnización es minimizar el impacto de no generar ingresos por el daño sufrido. Entonces nos encontramos ante una ficción de posibles ingresos, considerados renta bajo las tres teorías revisadas anteriormente.

Por lo tanto, el tratamiento de las indemnizaciones en la determinación del impuesto a la renta dependerá del efecto que causen en el patrimonio de quien las percibe. Si la indemnización genera un incremento en el patrimonio (lucro cesante) nos encontraremos frente a un ingreso gravado, pero si no generan un incremento en el patrimonio, al cubrir pérdidas en igual o mayor valor, nos encontraremos frente a un ingreso no gravado. Criterio que observamos en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 879-2-2001.

Pasaremos a revisar la posición que tienen nuestros órganos con autoridad en materia tributaria y nuestro propio sistema jurídico.

### **2.2.3 Interpretación de la Sunat**

En las oportunidades que la Sunat ha atendido consultas referentes a ingresos por indemnizaciones (en el caso de contribuyente de tercera categoría) también se ha remitido a la doctrina en Derecho Civil.

En el año 2007 le consultaron a la Sunat si los intereses pagados por pago extemporáneo de valorizaciones por parte del Estado están exonerados del impuesto a la

renta. Para el desarrollo de su tesis, se remitió a diversos artículos del Código Civil, jurisprudencia y doctrina, entre ellos cito a Raúl Ferrero Costa (1987):

El concepto de que parte la ley al establecer la obligación de abonar los intereses de mora, independientemente de la prueba del daño del acreedor, es que el dinero, si se entrega oportunamente al acreedor, es siempre apto para producir frutos; y los intereses, como sabemos, son precisamente una de las figuras de los frutos civiles. De ahí la consecuencia de que el deudor debe en cada caso los intereses moratorios como resarcimiento del daño (frutos que faltan), que se presumen *juris et de jure* sufridos por el acreedor, por el solo hecho del retardo del deudor en la entrega de la suma-capital. (p. 164).

En tal orden de ideas, se puede afirmar que el interés moratorio es una indemnización percibida por lucro cesante, toda vez que repone un ingreso futuro que fue frustrado por el pago extemporáneo de la valorización de la obra.

En consecuencia, el interés moratorio generado por el pago extemporáneo efectuado por el Estado de las valorizaciones de obra, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta. (Informe N° 037-2007-SUNAT/2B0000, 2007).

Independientemente de que no compartimos la conclusión de la Sunat sobre el tratamiento de los intereses moratorios, si compartimos la definición que le otorga a la indemnización por lucro cesante, siendo su fin reponer un ingreso futuro.

Luego en el año 2018 le consultan a la Sunat sobre una indemnización otorgada por una compañía de seguros del exterior. Excluyendo el tema que fue el motivo de la consulta, la Sunat acerca de las indemnizaciones vuelve a decir:

En ese orden de ideas, esta Administración Tributaria ya ha señalado que las indemnizaciones que están gravadas con el impuesto a la renta son las que constituyen beneficio empresarial, considerando que el criterio de flujo de riqueza, que incluye a las indemnizaciones, se aplica de modo general a las empresas y, solo por excepción (cuando la norma

expresamente lo señala) a los demás sujetos que no tienen ese carácter. (Informe N.º 042-2018-SUNAT/7T0000, 2018).

En ese sentido, podemos decir que el criterio que ha tomado la administración tributaria para calificar que una indemnización está sujeta al impuesto a la renta es que debe verificarse que dicho ingreso otorgue un beneficio empresarial que incremente el patrimonio del afectado. Lo que en doctrina es usado para la calificación del lucro cesante.

#### **2.2.4 Interpretación del Tribunal Fiscal**

En el año 2001, el Tribunal Fiscal emitió una resolución que es citada de forma recurrente para analizar y resolver casos en los que el tema de controversia se encuentre asociado a una indemnización por daño emergente o una indemnización por lucro cesante. Este caso se centró en la calificación a los intereses moratorios cobrados por la recurrente a sus clientes. La recurrente argumentaba que esos ingresos correspondían a una indemnización por daño emergente, ya que así lo calificaba de forma expresa el artículo 1242º del Código Civil. Por su parte, la Sunat indicaba que no correspondía tratar dichos ingresos como indemnización por daño emergente, ya que corresponden a un hecho imponible para el impuesto a la renta. Tras revisar los argumentos, el tribunal Fiscal resolvió lo siguiente:

Conforme se puede apreciar de las normas citadas, las indemnizaciones que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta siempre son aquellas destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio, lo que además implica que previamente exista una pérdida a ser cubierta, es decir, indemnizaciones relacionadas con daños emergentes. Así, el exceso de la indemnización sobre el importe del daño causado al agraviado, constituye renta gravable, salvo las excepciones contempladas por la Ley. Ello, toda vez que mientras solo se compense una pérdida sufrida hasta su importe, los resultados finales se mantendrán inalterables. Por el contrario, si la indemnización supera el daño, está situación revertirá en un beneficio adicional para su perceptor, gravado con el Impuesto a la Renta según las normas expuestas. Así, el lucro

cesante, que supone indemnizaciones relacionadas con un incremento patrimonial no percibido por el incumplimiento, hace referencia a ingresos o ganancias que en circunstancias normales sí se encontrarían gravadas con el impuesto. (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 879-2-2001, 2001).

Como podemos apreciar, la interpretación del Tribunal Fiscal para las indemnizaciones se basa en doctrina del Derecho Civil. Por eso, como se mencionó anteriormente, las indemnizaciones por lucro cesante son aquellas cuyo otorgamiento genera un incremento en el patrimonio de quien las percibe siendo el objeto de esta indemnización subsanar al afectado del posible ingreso que pudiera haber obtenido de no haber ocurrido el evento que le causó los daños.

En lo que respecta a la forma y cálculo de esta indemnización, se puede basar en hechos históricos como, por ejemplo, las ventas del afectado, aplicar variables de temporada según el tipo de negocio, entre otros; sin embargo, en resumen, la finalidad de esta indemnización es minimizar el impacto por no poder generar los ingresos tras el daño sufrido. Así, nos encontramos ante una ficción de posibles ingresos, considerados renta imponible para efecto de la LIR.

### **2.3 ¿La deducción de la pérdida extraordinaria en la legislación del impuesto a la renta depende de si fue indemnizada?**

En la introducción del trabajo, comentamos que para atender una emergencia ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor las empresas no solo se limitan a realizar desembolsos de dinero para reponer los bienes del activo fijo que han sufrido daños, ya que dependiendo del daño ocasionado y otras variables la empresa agraviada debe realizar otros desembolsos que le permitan seguir operando.

Podemos citar, como ejemplo, los daños ocasionados en un centro comercial en la ciudad de Piura en el año 2017 debido a las inundaciones causadas por *el Niño Costero*. Además, que muchos activos resultaron dañados, no resulta lógico pensar que solo basta con reponer dichos bienes para que el centro comercial vuelva a estar operativo. Es probable que la empresa haya tenido que contratar servicios de limpieza y saneamiento, pasar por una revisión de defensa civil, contratar especialista para que verifiquen el estado

de las instalaciones, por allí también, desplazamiento de personal especializado de Lima para que atienda la emergencia, entre otros desembolsos. Este grupo de gastos necesarios para atender la emergencia, distintos a la reposición de un activo, significan obligaciones no previstas que debe asumir la empresa frente a un tercero. Por lo tanto, son pasivos que tienen que afrontar para reestablecer sus operaciones.

Ahora la pregunta que debemos responder con relación al título de este apartado es ¿Las indemnizaciones otorgadas por una compañía de seguros que están destinadas a cubrir un pasivo distinto a la reposición de activos se encuentran afectas al impuesto a la renta?

Primero, para responder esta duda es necesario revisar el tratamiento de las indemnizaciones en la LIR y su reglamento, respectivamente:

Artículo 3°.- Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes: a) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24°. (Decreto Supremo N.º 179-2004-EF)

Artículo 1.- Para efecto del inciso a) del artículo 3° de la Ley no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes. (Decreto Supremo N.º 122-94-EF).

Analizando los artículos citados, el inciso a) del artículo 3° de la LIR incluye dentro del ámbito de aplicación a las indemnizaciones percibidas, excepto aquella que hayan sido otorgadas por la reparación de un daño y el inciso e) del artículo 1° del reglamento precisa que no son ingresos gravables las indemnizaciones otorgadas por daños emergentes. Por lo tanto, es necesario entender qué son *daños emergentes* para poder delimitar el alcance de los artículos mencionados anteriormente.

El concepto de daño emergente no es desarrollado por la LIR, sino que es un concepto que proviene del derecho civil. Por ello, nos remitimos al Código Civil y su doctrina.

Acerca de responsabilidad por no ejecución de obligaciones se establece en el artículo 1321° lo siguiente:

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. (Decreto Legislativo N.º 295)

Como se puede apreciar, se menciona el concepto, pero no se desarrollan los alcances de este.

Así también, en el artículo 1985° del Código Civil sobre la responsabilidad extracontractual se señala:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño a la moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. (Decreto Legislativo N.º 295)

En el caso de responsabilidad extracontractual, no se indica el término daño emergente, sino se habla de consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, que no son otra cosa que el daño en el patrimonio del afectado más los otros conceptos que detalla el artículo. En este artículo, se llega a tener claridad de cuál es la esfera jurídica de daño emergente, pero también conviene revisar lo que indica la doctrina respecto a este concepto.

Al respecto, Fernando de Trazegnies (2001), indica que “la indemnización por daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida” (p. 35) y además complementa este concepto con la siguiente interpretación:

Esta pérdida puede presentarse como consecuencia directa y súbita del daño: el costo de la intervención quirúrgica, hospitalización y medicamentos para curar la pierna rota; la fractura por la reparación del automóvil abollado, etc. Pero a continuación de tales pérdidas inmediatas, encontramos otras que solo se manifestarán posteriormente; algunas de ellas las podemos prever desde ahora (el costo de los ejercicios de rehabilitación de la pierna lesionada, aun varios meses después de que el caso se encuentre judicialmente resuelto) y otras quizá ni siquiera las sospechamos al momento del accidente, tiempo al tiempo de demandar y quizá ni aun al momento en que el juez expida sentencia (caso de la aparición posterior de una complicación médica inesperada, pero cuya vinculación con el accidente puede ser demostrada). Sin embargo, todos estos daños entran dentro de la categoría del daño emergente: su emergencia se produce en distintas épocas, pero siempre como consecuencia del acto dañino primitivo y siempre se expresan en una pérdida de lo que la víctima ya tenía. Por consiguiente, el daño emergente comprende tanto daños inmediatos como daños futuros. (p. 36)

En virtud de la cita anterior, el autor concluye que el daño emergente comprende tanto daños inmediatos como daños futuros, siempre que sean consecuencias del acto dañino primitivo y tengan un impacto en lo que el afectado tenía antes de la ocurrencia del hecho, es decir, el patrimonio original del damnificado. Por lo tanto, se podría decir que la causalidad no solo se limita a un análisis fáctico de las consecuencias del momento en que ocurre el hecho. Además, encontramos una interesante propuesta de clasificación para los daños propuesta por Gastón Fernández Cruz (2019):

En ese sentido, postulamos una reclasificación de los daños que se articulen sobre la base de tres ejes: (i) la naturaleza del ente afectado (daño evento); (ii) las consecuencias económicas que se generan (daño consecuencia); y (iii) la liquidación pecuniaria. (p. 101)

Es especialmente importante identificar *prima facie* en la problemática de la clasificación de los daños la perspectiva de la doble causalidad que subyace en toda fenomenología dañosa: existe siempre un primer nivel o nexo de causalidad, que es propiamente material, que une el hecho generador con el daño como resultado. Este daño, como resultado, es el que se denomina “daño evento”, que es siempre una consecuencia material del hecho dañoso. Empero, existe un segundo nivel o nexo de causalidad, que retrata los efectos económicos negativos que ha producido el daño evento, y que es también un nexo de causalidad fáctica, pero puramente económica: el daño evento produce efectos patrimoniales perjudiciales para la víctima, lo que se conoce como “daño consecuencia”. (p. 102)

La propuesta de clasificación de daños que realiza el autor, respecto de las consecuencias económicas que se generan, identifica dos niveles de causalidad: uno material y otro netamente económico. Se puede extrapolar con lo que señalaba Fernando de Trazegnies sobre la temporalidad de los daños ocasionados producto del hecho generador, que será daño emergente en la medida que estos impactos menoscaben el patrimonio que tenía el afectado antes de la ocurrencia del hecho independientemente de que los efectos sean inmediatos o posteriores.

Por lo tanto, del análisis de la doctrina civil, podemos decir que en la medida que se pueda vincular la consecuencia al hecho de origen y, a su vez, impacte negativamente en el patrimonio que tenía el afectado nos encontraremos ante una indemnización por daño emergente.

También resulta necesario revisar que dice la regulación en tema de seguros sobre indemnizaciones. En la Ley del Contrato de Seguro, se señala que “las empresas de seguro podrán indemnizar cualquier daño cuyo riesgo haya sido objeto de cobertura”. Y, de manera más clara, el artículo 81 establece que “el seguro de daños patrimoniales garantiza al asegurado contra las consecuencias desfavorables de un evento dañoso que pueda atentar contra su patrimonio” (Ley N.º 29946, 2012).

En consecuencia, la cobertura de las pólizas de seguro puede alcanzar no solo a los bienes siniestrados (daño inmediato o actual), sino también a cualquier consecuencia derivada del evento dañoso como los gastos relacionados a la reposición o puesta en operación de dichos bienes, que incluya las multas o penalidades por incumplimiento o cumplimiento defectuoso en la prestación del servicio en el que hayan sido necesarios los bienes siniestrados (daños sobrevenidos o futuros).

Cabe recordar que ni la Ley del IR ni su reglamento han dispuesto reglas específicas para el tratamiento de las indemnizaciones destinadas a mitigar los pasivos derivados de un siniestro siéndoles aplicables de manera general las reglas descritas sobre la indemnización. Es decir, únicamente en el supuesto que la indemnización recibida sea superior a los pasivos derivados del siniestro, existirá renta gravada con el impuesto a la renta.

Finalmente, en respuesta a la pregunta ¿la deducción de la pérdida extraordinaria en la legislación del Impuesto a la Renta depende de si fue indemnizada? Consideramos que no habría restricción expresa en la LIR que nos limite a deducir las pérdidas, distintas de daños en los bienes del activo generadores de renta gravada y que fueron consecuencia de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, independientemente que haya sido resarcidas en el periodo que se declaran; por lo tanto, resultan ser gastos admisibles para la determinación de la renta neta del impuesto a la renta.

### **2.3.1 ¿Qué sucede si la pérdida extraordinaria y la indemnización devengan en ejercicios distintos?**

Toda operación, transacción e información de carácter financiero de una entidad se encuentra sujeta a los estándares y las normativas contables aplicables en el momento que ocurren, esto con la finalidad de que dicha entidad exprese su información financiera lo más razonable posible. Para dar respuesta a esta interrogante, creemos conveniente revisar las normas contables y tributarias.

El Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera señala que: “La definición de ingresos incluye tanto los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias” (p. 22), y respecto de las ganancias señala: “Son ganancias otras partidas que,

cumpliendo la definición de ingresos, pueden o no surgir de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la entidad” (p. 22).

Asimismo, respecto de operaciones no ordinarias el Marco Conceptual indica que: “Las ganancias suponen incrementos en los beneficios económicos y, como tales, no son diferentes en su naturaleza de los ingresos de actividades ordinarias. Por tanto, en este Marco Conceptual no se considera que constituyan un elemento diferente”. (p. 22).

Hasta este punto, podríamos sostener que los ingresos por indemnizaciones son conceptualizados como ganancias; sin embargo, creemos imprescindible pasar a revisar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas de Información Contable (NIC) con la finalidad de buscar si existe un tratamiento específico para ingresos por indemnizaciones.

Así, encontramos un apartado denominado Contratos de Seguros en la NIIF 17 (2018); pero dentro de las excepciones a su alcance señala: “Los contratos de seguro en que la entidad es el tenedor de la póliza de seguro, a menos que esos contratos sean contratos de reaseguro mantenidos [véase el párrafo 3(b)]” (p 2). Descartamos la aplicación de esta NIIF toda vez que la beneficiaria de la indemnización es la entidad tenedora de la póliza de seguro.

Seguidamente, pasamos a la norma contable que trata sobre ingresos de forma general, la NIIF 15 - Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes (2018), la cual tiene por objetivo:

Establecer los principios que aplicará una entidad para presentar información útil a los usuarios de los estados financieros sobre la naturaleza, importe, calendario e incertidumbre de los ingresos de actividades ordinarias y flujos de efectivo que surgen de un contrato con un cliente. (Consejo Normativo de Contabilidad, 2018).

Respecto de las indemnizaciones, este derecho proviene de un contrato con una compañía de seguros o de un acuerdo con un tercero, es decir, un proveedor, por lo que

en principio la NIIF 15 no aplicaría para nuestra transacción. Ello se confirma con lo dicho en la misma norma:

Una entidad aplicará esta Norma a un contrato (distinto de un contrato enumerado en el párrafo 5) solo si la contraparte del contrato es un cliente. Un cliente es una parte que ha contratado con una entidad para obtener bienes o servicios que son resultado de las actividades ordinarias de la referida entidad a cambio de una contraprestación. (p. 2)

Ahora bien, al no haber una norma contable específica que explique la concepción de la indemnización y, considerando que las mismas provienen del devenir de operaciones con terceros, es contablemente aceptado bajo la categoría general de ingresos. Cabe mencionar que las normas contables no hacen distinción entre indemnizaciones por daño emergente o lucro cesante, por lo que en cualquiera de los dos escenarios sería enmarcado como ingreso.

Habiendo establecido que las indemnizaciones son registradas como ingresos, pasamos a citar lo regulado sobre reconocimiento de ingresos:

Se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del ingreso ocurre simultáneamente al reconocimiento de incrementos de activos o decrementos de pasivos (por ejemplo, el incremento neto de activos derivado de una venta de bienes y servicios, o el decremento en los pasivos resultante de la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor). (p. 24).

Trasladando los requisitos para el reconocimiento de ingresos a nuestro caso en particular, se puede decir que el ingreso por indemnización se debería reconocer cuando la entidad tenga el derecho a percibirlo y, en un contrato de seguros, la indemnización a percibir se determina con la liquidación que emite la compañía aseguradora, lo cual ocurre luego de que la compañía aseguradora evalúe la ocurrencia del evento, los daños

ocasionados, entre otros. En ese sentido, una entidad debe reconocer en su contabilidad el ingreso por indemnización cuando tenga derecho a percibirla y pueda medirla confiablemente, lo cual sucede cuando se cuenta con la liquidación de la compañía aseguradora.

Respecto del reconocimiento tributario de la indemnización quedaría sujeto a lo que señala el inciso a) del artículo 57° de la LIR.

Las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

(Decreto Supremo N.º 179-2004-EF).

El devengo tributario de la indemnización estará sujeto a las condiciones que señale la póliza de seguro o el acuerdo con el tercero, pero en línea con lo que señala el artículo referido, una vez cumplida estas condiciones que limiten el derecho a percibir el ingreso como, por ejemplo, el proceso de revisión por parte de los peritos de la compañía de seguros y su posterior liquidación que confirma el derecho a percibir la indemnización por parte de la tenedora de la póliza, se dará por devengada la indemnización para fines del impuesto a la renta.

El criterio contable y tributario para el reconocimiento de los ingresos por indemnizaciones concuerdan, pero la problemática que hemos planteado en este apartado no radica en este punto, sino en aquellos casos, en los que la pérdida extraordinaria devenga en un ejercicio y el ingreso por indemnización en el siguiente o siguientes, pues conforme a la Ley del Contrato de Seguros (2012): “el pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o

endosatarios, deberá efectuarse luego de consentido el siniestro”. Para lograr el consentimiento, se atraviesa por un proceso de ajuste y liquidación el cual tiene por objeto conforme al artículo 74 de la Ley del Contrato de Seguros:

Establecer si el siniestro se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratado y, en caso afirmativo, la indemnización a pagar u otra prestación a cargo de las empresas. La liquidación del siniestro puede efectuarla directamente la empresa o encomendarla a un ajustador de siniestros. (Ley 29946, 2012)

Es por ello por lo que la compañía de seguros requiere comprobar, evaluar y tasar el daño ocasionado por el siniestro (que pudiera ser uno por caso fortuito o fuerza mayor), lo cual en la práctica puede tardar varios meses, lo que ocasiona esta diferencia de periodos entre el momento que ocurrió la pérdida y el momento en que se reconoce la indemnización.

Ahora bien, considerando que impuesto a la renta se liquida por periodos, se podría presentar el siguiente escenario: en el año uno, se sufra una pérdida por caso fortuito o fuerza mayor y, en el año dos, se consiente el informe de liquidación del siniestro, el cual permitirá la entrega de la indemnización por parte del seguro. Por ello, las dudas que surgen son: ¿La pérdida extraordinaria en el año uno es deducible? ¿El ingreso por indemnización en el año dos está gravado con el Impuesto a la Renta?

Respecto de la pérdida extraordinaria sufrida en el año uno y que al cierre del ejercicio no se ha consentido el siniestro por parte de la aseguradora, el especialista Humberto Medrano (1985), señala:

Sin embargo, cabe preguntarnos cuál sería la actitud a adoptar cuando producido el delito y la consiguiente pérdida, la compañía de seguros al cierre del ejercicio no ha cumplido todavía con pagar la suma prevista en la póliza correspondiente o, aún más, si la compañía de seguros se ha negado formalmente a tal pago iniciándose un proceso judicial.

Nosotros estimamos que en estas hipótesis no debería existir inconveniente para cargar las pérdidas derivadas del delito causado en perjuicio del contribuyente, extremo que la ley permite mientras dichas pérdidas ‘no resulten cubiertas’ por indemnizaciones o seguros”. (p. 43).

Si bien esta conclusión la realizó respecto de un análisis de la deducibilidad de delitos por secuestros y sus impactos tributarios, la conclusión hubiera tenido el mismo resultado si se tratara de casos fortuitos o fuerza mayor, toda vez que ambos ocasionan pérdidas extraordinarias y se encuentra reguladas en el inciso d) del artículo 37° de la LIR.

Así, es posible decir que la interpretación que adopta Medrano apoya la deducción de pérdidas, aun cuando exista un contrato de seguro que brinda cobertura mientras dichas pérdidas no estén cubiertas por la indemnización, esto es que no exista consentimiento del siniestro por parte de la aseguradora.

Asimismo, encontramos un razonamiento similar en el caso resuelto por el Tribunal Fiscal sobre pérdida extraordinaria sufrida por siniestro a los bienes que conforman el activo que se encontraban cubiertos por una póliza multirriesgo. Su conclusión es la siguiente:

Que como se aprecia de las normas, jurisprudencia y doctrina citada, nuestra ley del impuesto a la renta admite la deducción de pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes afectos a la generación de renta gravada, en tanto resulta razonable que el contribuyente recupere el costo invertido no depreciado del bien que ya no será utilizado en las actividades generadoras de renta; sin embargo, cuando dicho costo no depreciado se encuentre cubierto por una indemnización o el seguro contratado para tal fin, ya no tendría sentido aceptar dicha pérdida, toda vez que la esfera patrimonial del contribuyente no sufre merma o disminución alguna al haberse percibido tal indemnización. En concordancia con ello, en el supuesto que se hubiere contratado un seguro, no obstante, ello la aseguradora no efectúa el pago de la indemnización correspondiente, la pérdida extraordinaria sufrida

seria deducible debido a que no fue efectivamente cubierta por el seguro contratado, al no haberse percibido la indemnización y en consecuencia, no se hubiese verificado la restitución del patrimonio del contribuyente. (Resolución del Tribunal Fiscal 07581-3-2019,2019)

En línea con lo expuesto, queremos agregar que es importante que el contribuyente realice un análisis de ponderación hasta antes del cierre del ejercicio fiscal respecto de la posibilidad o no de lograr la aprobación de la indemnización. Si de ese análisis se concluye que existen posibilidades remotas que la indemnización se consienta en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, creemos que no existiría limitación en la LIR para prohibir la deducción de dicha pérdida en la determinación de la renta neta a pesar de que en el siguiente ejercicio la pérdida sea indemnizada.

Respecto del tratamiento tributario de la indemnización obtenida en el año dos, creemos que su imposición con el impuesto dependerá del destino que se les otorgue. Si la indemnización se utiliza para reponer el bien del activo de la empresa, mantendrá el carácter de no gravado, pero si no se ejecuta bajo esos términos corresponderá que se grave con el impuesto a la renta.

**Tabla 2.1 - Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización - ¿Cómo se deben tratar en la determinación del Impuesto a la Renta?**

<b>Concepto</b>	<b>Año 1 (Soles)</b>	<b>Año 2 (Soles)</b>
Pérdida Extraordinaria	-900,000	0
Indemnización	0	900,000
<b>Resultado Contable</b>	<b>-900,000</b>	<b>900,000</b>
Reparos Tributarios	?	?
<b>Base Imponible</b>	<b>?</b>	<b>?</b>

**Tabla 2.2 - Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización – Como se procede en la práctica:**

<b>Concepto</b>	<b>Año 1 (Soles)</b>	<b>Año 2 (Soles)</b>
Pérdida Extraordinaria	-900,000	0
Indemnización	0	900,000
<b>Resultado Contable</b>	<b>-900,000</b>	<b>900,000</b>
Reparos Tributarios	900,000	-900,000
<b>Base Imponible</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**Tabla 2.3 - Diferencia temporal entre la pérdida extraordinaria y la indemnización – tratamiento tributario según la tesis.**

<b>Concepto</b>	<b>Año 1 (Soles)</b>	<b>Año 2 (Soles)</b>
Pérdida Extraordinaria	-900,000	0
Indemnización	0	900,000
<b>Resultado Contable</b>	<b>-900,000</b>	<b>900,000</b>
Reparos Tributarios	0	0
<b>Base Imponible</b>	<b>-900,000</b>	<b>900,000</b>

## CAPÍTULO III: ANÁLISIS DEL PROBLEMA

### 3.1 Tesis: las pérdidas extraordinarias distintas a pérdidas en los bienes del activo, cubiertas con una indemnización, no son deducibles

Esta tesis se fundamenta en la antigua interpretación que se daba para entender qué indemnizaciones se encontraban gravadas con el impuesto a la renta como ingresos provenientes de terceros puesto que en el texto legal solo indicaban que las indemnizaciones que se encontraban gravadas por la ley eran las que no implicaban la reparación de un daño. Como el legislador no había precisado qué tipo de daños reparados por indemnización, se encontraban excluidos de la hipótesis de incidencia del impuesto a la renta se generaron distintas interpretaciones.

Se reconocía que había un defecto en la técnica legislativa, ya que si había indemnización era obvio que ella debía pagarse porque se había causado un perjuicio pues, de lo contrario, sería inexplicable que se exija la reparación y las sumas percibidas a título indemnizatorio, no tendrían nunca la condición de renta ya que siempre están destinadas a cubrir un daño. (Humberto Medrano, 1998, p. 260)

Por ello, por lo que antes de la modificación del Reglamento de la LIR se generaron al menos dos interpretaciones:

- i) Aquella, sostenida sobre todo por la Administración Tributaria, que señalaba que la LIR consideraba como ingresos no gravados solo a las indemnizaciones relacionadas con daño emergente, excluyendo a aquellas otorgadas por lucro cesante.
- ii) Una segunda posición que indicaba que tanto la indemnización por concepto de daño emergente como del lucro cesante no estaban gravadas por el IR, puesto que ambos conceptos tenían la calidad de daño indemnizable conforme la normatividad del Código Civil.  
(AELE, 2004)

Uno de los que apoyaba la primera posición sostenían que la norma del artículo 2º de la LIR (en ese entonces recogía lo que hoy está en el artículo 3º) solo podía

interpretarse en el sentido de que el ingreso (monto indemnizatorio) no está gravado porque no constituye renta, pero en tal hipótesis el egreso en que se hubiera incurrido no es aceptable como gasto (Humberto Medrano, 1998, p. 260).

Para lograr esa afirmación vieron necesario aplicar el artículo 37° de la LIR sobre la deducción de pérdidas extraordinarias y llegar a la conclusión que si la indemnización compensa un daño, ese ingreso no daría lugar a una renta gravada ya que, de lo contrario, la pérdida aludida en el artículo 37° no sería deducible.

Con esta interpretación, además, se abrió paso a la idea de que cualquier pérdida sin importar que el artículo hable de bienes productores de renta, podía ser deducible si no está cubierta por una indemnización y sus causas provienen de un caso fortuito o fuerza, o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente. Dicho al revés, toda pérdida extraordinaria cubierta por indemnizaciones cuya causa sea un caso fortuito o fuerza, o delitos no será deducible. Ello bajo el entendido que si la indemnización cubre una pérdida el gasto es no deducible y los resultados se mantendrían inalterables.

Por lo tanto, bajo esta tesis cualquier gasto vinculado a la pérdida del activo que esté cubierto por una indemnización o seguro no serán deducibles para efecto de determinar la renta neta imponible. No se toma en cuenta que las pérdidas que se precisan en la LIR son las que se sufren en los bienes del activo fijo y sobre ellas es que se exige que solo serán deducibles, sino están cubiertas por indemnizaciones.

### **3.2 Tesis: las pérdidas extraordinarias distintas a pérdidas en los bienes del activo, cubiertas con una indemnización, son deducibles**

A fin de respaldar nuestra posición, pasaremos a citar a Jorge Bravo Cucci puesto que en el informe que desarrolló sobre el tratamiento a los intereses moratorios en el impuesto a la renta hemos observado similitudes que ayudarán entender la lógica de nuestro argumento.

Cuando Bravo Cucci pasa a explicar lo que el legislador quiso expresar en la LIR, al plantear que solo se gravan aquellas indemnizaciones que no implican la reparación de un daño, coincide con Humberto Medrano al señalar que el legislador se refirió a que las

indemnizaciones gravadas son aquellas que resarcan el lucro cesante. No obstante, cuando aborda el gasto indemnizado al que se refiere el inciso d) del artículo 37° de LIR comenta lo siguiente en contraposición al planteamiento de Humberto Medrano:

No obstante, dicho experto precisa que el artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta, solo puede interpretarse en el sentido de que el ingreso (monto indemnizatorio) no está gravado porque no constituye renta, pero en tal hipótesis el egreso en que se hubiera incurrido no es aceptable como gasto. (Medrano, 1998).

A dicha conclusión arriba del citado especialista, interpretando conjuntamente la norma antes mencionado con el literal d) del artículo 37° de la LIR, el cual prescribe que son deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor *en los bienes productores de renta gravada*, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros. En consecuencia, sostiene Medrano, los intereses moratorios, en tanto tienen la naturaleza de una indemnización, *no son renta gravable*, más solo la pérdida no cubierta por los mismos será deducible para determinar la renta neta.

Pero, como puede apreciarse, la norma se refiere a pérdida en *los bienes productores de renta gravada*, vale decir de bienes del activo fijo, categoría en la que no engarza de modo alguno la pérdida de la chance u oportunidad de celebrar contratos, ni los gastos o costos de oportunidad que se generan ante un incumplimiento en el pago por parte del deudor en un contrato de mutuo dinerario o en una compraventa con financiamiento, razón por la cual dicha opinión, en ese extremo, no resulta del todo sostenible. (Bravo Cucci, 2003, p. 14)

Tanto Medrano y Bravo Cucci coinciden que el ingreso generado por los intereses moratorios tiene naturaleza indemnizatoria, son otorgados con la finalidad de atender un daño emergente y, por lo tanto, no son renta gravada para efectos de la LIR; pero Bravo Cucci no concuerda en el razonamiento detrás de la conclusión de Medrano y, por ende, en la interpretación de la pérdida extraordinaria señalada en el artículo 37° concluye lo siguiente:

Contrariamente a lo expuesto anteriormente por el renombrado experto, sostenemos que los gastos y erogaciones que se generan producto del incumplimiento del deudor (honorarios de abogados y asesores de recuperación de cartera de crédito, protestos y cartas notariales, retribuciones a centrales de riesgo, etc.), y que en esencia son evidencia de una pérdida patrimonial, aun cuando en algún momento resulten cubiertos por el monto de los intereses moratorios, serán deducibles para efectos de determinar la renta neta de tercera categoría del acreedor que se vea obligado a incurrirlos. Es claro que tales desembolsos (o en su oportunidad cumplirán) con el principio de causalidad, por cuanto se encuentran relacionados con el mantenimiento de la fuente productora de renta y que no se encuentran comprendidos en la restricción dispuesta en el literal d) del artículo 37° de la LIR. (Bravo Cucci, 2003, p. 15).

Como se analizó en los numerales previos y en la misma línea de pensamiento de Bravo Cucci, creemos que las pérdidas extraordinarias a las que se refiere el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son las pérdidas extraordinarias sufridas en los activos generadores de renta gravada y no cualquier gasto. Por ello, los gastos distintos de las pérdidas en los bienes del activo que están cubiertas con una indemnización son deducibles aun cuando la indemnización por el bien cubra dichos gastos.

### **3.3 Posición de la tesis**

Luego de examinar la legislación del impuesto a la renta, doctrina, pronunciamientos de la administración tributaria, resoluciones del Tribunal Fiscal e, incluso, remitirnos a otras ramas del derecho, podemos concluir que las pérdidas extraordinarias contabilizadas en un periodo, que tienen por finalidad reconocer el impacto económico negativo de las obligaciones asumidas producto del siniestro, lo que excluye a aquellas pérdidas relacionadas directamente con los activos generadores de renta gravada, cuya causa es un caso fortuito o fuerza mayor, resultan deducibles para la determinación de la renta neta, independientemente que se encuentran cubiertas por una indemnización o seguro.

Nuestra posición se basa en que existe una laguna legal en el texto del inciso d) del artículo 37° de la LIR, pues la restricción solo alcanza a las pérdidas en activos generadores de renta gravada que hayan sido resarcidas, sin ninguna precisión adicional de las otras consecuencias económicas negativas que genera un caso fortuito o fuerza mayor.

Al tratar de interpretar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37° de la LIR en la parte de “bienes del activo generadores de renta gravada”, el sentido y alcance de tal disposición se puede interpretar de distintas formas:

Un primer análisis, más objetivo, se fundamenta en la teoría de renta producto, toda vez que la renta gravada sea aquella que se obtiene de forma periódica, proviene de una fuente duradera, es decir, que no se extingue al producir la renta, características que calzan con los bienes del activo fijo; por lo tanto, el sentido y alcance de tal prohibición abarca solo a las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes del activo fijo indemnizadas.

Pero también existe la corriente de opinión que interpreta que la intención del legislador era de carácter amplio, en la cual la capacidad de un bien del activo de generar renta gravada se mide por su potencialidad, dependiendo del contexto, tal prohibición alcanzaría a diversos bienes del activo.

Además, hay otra interpretación que extiende aun más esta prohibición, en la que señala que la intención del legislador era alcanzar a todo daño emergente indemnizado, toda vez que el ingreso por la indemnización no se encuentra gravado con el impuesto a la renta, pues señalan que resulta lógico interpretar que la intención del legislador no era otorgar un doble beneficio invocando al principio de equidad y paralelismo, el impacto se debe neutralizar, por lo tanto los gastos derivados de un caso fortuito o fuerza mayor, que hayan sido resarcidos, no serán deducibles.

Pero la interpretación tiene un límite, pues no se puede extender la prohibición más allá de la norma, por eso consideramos que los gastos, que surgen como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, y que hayan sido indemnizados, no se encuentran dentro la

prohibición del artículo en discusión siendo admisible su deducción, pues al respecto nuestro Código Tributario señala:

#### Norma VIII: Interpretación de Normas Tributarias

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni excederse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta a lo señalado en el presente párrafo. (Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, 2013).

Además del Código Tributario, la Constitución Política del Perú, en el artículo 74º señala lo siguiente:

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado a ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de la reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (1993).

Queda claro que un proceso de interpretación existen límites que se deben respetar, no se debe abusar de las facultades otorgadas a quien realice las veces de resolutor frente a una controversia como en el caso planteado, sus criterios deben delimitarse por los el principio de reserva de ley y las precisiones adicionales que realiza el Código Tributario. Para completar lo dicho, citamos al especialista tributario Paulo de Barros (2012) quien respecto de la forma como debe aplicarse la interpretación, señala:

De cualquier modo, la exégesis de los textos legales, para que sea completa, tiene que valerse de incursiones en los niveles sintáctico, semántico y pragmático del lenguaje jurídico, siendo la única forma de llegar al contenido intelectual, para recordarnos siempre que la interpretación es un acto de voluntad y de conocimiento y que, como acto de conocimiento, no compete a la Ciencia del Derecho decir cuál es el sentido más justo o correcto, sino, simplemente apuntar las interpretaciones posibles. (p. 136).

La precisión que realiza el especialista sobre la finalidad de la interpretación se aplica para este caso en todos los aspectos; por lo tanto, amparándonos en el principio de la reserva de ley que es acogido por nuestra Constitución Política, las disposiciones de la Norma XVIII del Código Tributario y nuestro análisis efectuado en este trabajo, reiteramos nuestra posición sobre la deducibilidad de los gastos ocasionados por un caso fortuito o fuerza mayor, distintos a pérdidas de bienes de los activos generadores de renta gravada, independientemente que se encuentren indemnizados.

# CONCLUSIONES

## CAPÍTULO I

1. El Marco conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad engloba a los gastos que surgen en las actividades ordinarias y a las pérdidas bajo la categoría de gastos. Considera a ambos como un solo elemento dentro de los componentes de la información financiera, debido a que ambas comparten la naturaleza de ser decrementos en los beneficios económicos.
2. El concepto de pérdida extraordinaria en términos contables cumple con las mismas características de la definición del gasto, es decir, son decrementos en los beneficios económicos producto de las salidas o disminución del valor de los activos o por haber contraído nuevos pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio; pero, además, deben generarse de la ocurrencia de actividades extraordinarias como, por ejemplo, siniestros.
3. Para la administración tributaria, las pérdidas extraordinarias son las consecuencias negativas (desmedros) en los bienes productores de renta gravada ocasionadas en un evento de caso fortuito o fuerza mayor no imputable al contribuyente que debe revestir el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, cuya verificación solo puede efectuarse en cada caso concreto.
4. Cuando el Tribunal Fiscal analiza controversias bajo el concepto de pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor, pasa automáticamente a revisar qué se debe entender por caso fortuito o fuerza mayor sin entrar en detalle qué significa pérdida extraordinaria en sí. Podríamos asumir que el Tribunal le otorga un significado literal extraído del diccionario y que es similar al recogido por las normas contables, el cual es generalmente entendido como un menoscabo en el patrimonio que ocurre en circunstancias no comunes.
5. Cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto casos sobre pérdidas, ha detallado que deben ser irreversibles, irrecuperables y realizadas. Una pérdida será irreversible cuando no exista posibilidad alguna que se pueda volver a su condición anterior. Una pérdida es irrecuperable cuando se pone en manifiesto que no hay existencia

de posibilidad alguna que volvamos a contar con lo que antes se poseía y una pérdida es realizada cuando se compruebe objetivamente su existencia.

6. El *test* de valoración que desarrolla el artículo 57° de la LIR no resulta aplicable a las pérdidas extraordinarias, debido que una pérdida extraordinaria no deriva de las obligaciones de desempeño (o no desempeño) de dos entidades distintas, sino que resulta ser una consecuencia directa de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.
7. El devengo de una pérdida extraordinaria se encuentra sujeto al momento cuando ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor, de allí la importancia de poder demostrar fehacientemente la ocurrencia de dicho evento.
8. Cuando la norma habla de bienes productores de renta, debemos asociarlo al concepto de fuente productora durable y susceptible de generar ingresos periódicos puesto que solo se podría hablar de producción cuando haya una fuente, la cual puede ser corporal o incorporal, que genera un producto. Asimismo, no se exige que esa fuente este en constante producción, sino que tenga la posibilidad de crear la renta.
9. La Sunat y el Tribunal Fiscal acuden a las normas civiles y a la doctrina para interpretar la definición de caso fortuito o fuerza mayor, y concibe que son aquellos que salen de lo usual, que no haya sido planeado o provocado por persona que sufrió el menoscabo, que sea imposible impedir que se produzca el daño y que las posibilidades de realización sean remotas.

## **CAPITULO II**

10. La deducción de una pérdida extraordinaria no está vinculada directamente con la generación de renta gravada, pero es la manifestación del cumplimiento de un riesgo inherente al negocio o sobre los bienes del activo que este posea. De allí que no sería necesario aplicar una prueba de valoración con base en el principio de causalidad y sus criterios complementarios para que la deducción por pérdidas extraordinarias causadas por caso fortuito o fuerza sean aceptadas para la determinación de la renta neta.

11. Las indemnizaciones por daño emergente tienen por finalidad resarcir el patrimonio del afectado; en consecuencia, su otorgamiento no incrementa el patrimonio, solo busca igualarlo hasta antes de la ocurrencia del siniestro. Por lo tanto, al no ser una ganancia en efecto neto, ingresos menos gasto, no se trataría de un hecho gravado con el impuesto a la renta.
12. El criterio que ha tomado la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para calificar que una indemnización está sujeta al impuesto a la renta, debe verificarse que dicho ingreso otorgue un beneficio empresarial, en otras palabras, que incremente el patrimonio del afectado.
13. No hay restricción expresa en la LIR que limite la deducción de las pérdidas, distintas a los daños en los bienes del activo generadores de renta gravada, independientemente de que haya sido resarcidas en el periodo que se declaran.
14. La ley del IR ni su reglamento han dispuesto reglas específicas para el tratamiento de las indemnizaciones destinadas a mitigar los pasivos derivados de un siniestro siéndoles aplicables de manera general las reglas descritas sobre la indemnización. En ese sentido, únicamente en el supuesto que la indemnización recibida sea superior a los pasivos derivados del siniestro, el exceso será renta gravada con el impuesto a la renta.
15. Si, de ese análisis, se concluye que existen posibilidades remotas que la indemnización se consienta en el ejercicio en que ocurrió la pérdida, creemos que no existe limitación en la LIR para prohibir la deducción de dicha pérdida en ese año, a pesar de que en el siguiente ejercicio la pérdida sea indemnizada.
16. El tratamiento tributario de la indemnización obtenida en el año dos dependerá del destino que se les otorgue. Si la indemnización se utiliza para reponer el bien del activo de la empresa, mantendrá el carácter de no gravado, pero si no se ejecuta bajo esos términos corresponderá que se grave con el impuesto a la renta.

## RECOMENDACIONES:

- La empresa afectada por un caso fortuito o fuerza mayor debe considerar la importancia de soportar fehacientemente la siguiente información: (i) evidenciar la ocurrencia del evento, e (ii) identificar todos los daños ocasionados por el evento.
- Se sugiere que el legislador precise el alcance del concepto de *bienes productores de renta gravada*, puesto que genera interpretaciones que no corresponden a su campo de aplicación bajo la teoría fuente-producto. Además, ello genera que se asuma que cualquier gasto vinculado al caso fortuito o fuerza mayor que resulta cubierta por una indemnización no sea aceptada como deducción.



## REFERENCIAS

- Bravo Cucci, J. (marzo 2003). Los intereses y el impuesto a la renta. *Revista Análisis Tributario*. AELE.
- Cabanellas de Torres, G. (Ed.) (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Consejo Normativo de Contabilidad (2015) *El Marco Conceptual para la Información Financiera*. Obtenido de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF Versión 2015.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publico/nor\\_co/no\\_oficializ/ES\\_GVT\\_conceptual\\_2015.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/nor_co/no_oficializ/ES_GVT_conceptual_2015.pdf)
- Consejo Normativo de contabilidad. (2018). *Norma internacional de información financiera 15 – ingresos de actividades ordinarias procedentes de contratos con clientes*. Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF Versión 2018.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publico/vigentes/niif/RedB\\_V2018\\_IFRS15\\_GVT.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/vigentes/niif/RedB_V2018_IFRS15_GVT.pdf)
- Consejo Normativo de contabilidad. (2018). *NIIF 17 contratos de seguro*. Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF Versión 2018.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publico/vigentes/niif/RedB\\_V2018\\_IFRS17\\_GVT.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/vigentes/niif/RedB_V2018_IFRS17_GVT.pdf)
- Constitución Política del Perú (1993). Recuperado a partir de:  
<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- De Barros Carvalho, P. (2012). *Curso de derecho tributario*. (1.<sup>a</sup> ed. peruana, traducción: Panéz Solórzano, J.). Grijley.
- De Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. (7<sup>a</sup> ed., tomo I). Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial 2001.  
<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/41244>
- Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil. (25 de julio de 1984).  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

- Durán Rojo, L. (2009). *Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial*. Contabilidad y Negocios, 4(7), 5-16.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/contabilidadyNegocios/article/view/620>
- Fernandez, J. (2004). *El concepto de renta en el Perú*. Ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú. VIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario.  
[http://www.ipdt.org/editor/docs/07\\_VIIIJorIPDT\\_JFC.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/07_VIIIJorIPDT_JFC.pdf)
- Fernández Cruz, G. (2019) *Introducción a la responsabilidad civil – lecciones universitarias*. (1ª ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.
- García Mullín, R. (1978). *Impuesto sobre Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET).
- Informe N.º 037-2007-SUNAT/2B0000 (Lima). (28 de febrero de 2007). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Intendencia Nacional Jurídica.  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0372007.htm>
- Informe N.º 053-2012-SUNAT (Lima). (30 de mayo de 2012). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Intendencia Nacional Jurídica. <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i053-2012.pdf>
- Informe N.º 038-2018-SUNAT/1V3000 (Lima). (06 de julio de 2018). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/incumplimiento\\_impuesto\\_renta.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/incumplimiento_impuesto_renta.pdf)
- Informe N.º 042-2018-SUNAT/7T0000 (Lima). (28 de febrero de 2007). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Intendencia Nacional Jurídica.  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i042-2018-7T0000.pdf>
- Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro. (06 de noviembre de 2012).  
[http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

- Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N.º 179-2004-EF (08 de diciembre 2004). [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Macroconsult, (marzo 2017), Reunión mensual. *Macroconsult – Sistema de información*.
- Macroconsult, (abril 2017), Reunión mensual. *Macroconsult – Sistema de información*.
- Madau Martínez, M. (2010). *Tratamiento tributario de la reducción del capital social por pérdidas*. Incidencia del impuesto a la renta en las operaciones societarias. XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Página 278.  
[http://www.ipdt.org/uploads/docs/15\\_Madau\\_Mario\\_PI\\_XI\\_J\\_2010\\_IPDT.pdf](http://www.ipdt.org/uploads/docs/15_Madau_Mario_PI_XI_J_2010_IPDT.pdf)
- Medrano Cornejo, M. (1985). *Rehenes, pago de rescate e impuesto a la renta*. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario (8), 39-50.  
[http://www.ipdt.org/uploads/docs/00\\_Rev08.pdf](http://www.ipdt.org/uploads/docs/00_Rev08.pdf)
- Medrano, H. (1998). *Los intereses compensatorios y moratorios en el I.G.V. y en el impuesto a la renta*. Themis 37, 255-260.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11709>
- Medrano, H. (2018). *Derecho tributario – Impuesto a la renta: aspectos significativos*. (1.a ed.). Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Oficio N.º 157-97-I20000 (Lima). (20 de agosto de 1997). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Intendencia Nacional Jurídica.  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/1997/oficios/157-97.htm>
- Oficio N.º 343-2003-2B0000 (Lima). (30 de diciembre de 2003). Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria: Intendencia Nacional Jurídica.  
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/o3432003.htm>
- Perú 21, (17 de agosto del 2017). PPK presentará en Piura Plan de Reconstrucción por El Niño costero. <https://peru21.pe/politica/ppk-presentara-piura-planreconstruccion-nino-costero-241836>
- Picón Gonzales, J. (2014). *Deducciones del impuesto a la renta empresarial - ¿Quién se llevó mi gasto? La ley, la SUNAT o lo perdí yo...* (4ª ed.). Dogma Ediciones.

- Real Academia Española. (s.f.). Pérdida. *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Recuperado el 20 de agosto de 2020, de <https://dle.rae.es/p%C3%A9rdida?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Recuperar. En *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Recuperado el 20 de agosto de 2020. <https://dle.rae.es/recuperar>
- Real Academia Española. (s.f.). Real. En *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., Recuperado el 20 de agosto de 2020. <https://dle.rae.es/real?m=form>
- Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (Ed.) (2010). *Impuesto a las Ganancias*. Enrrepar
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N.º 122-94-EF (19 de setiembre de 1994). [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 16101 (Lima) (22 de setiembre de 1980). Tribunal Fiscal.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/1980/0/1980-016101-0.PDF](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1980/0/1980-016101-0.PDF)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06051-1-2003 (Lima) (24 de octubre de 2003). Tribunal Fiscal: Sala 1.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2003/1/2003\\_1\\_06051.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2003/1/2003_1_06051.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00417-3-2004 (Lima) (28 de enero de 2004). Tribunal Fiscal: Sala 3.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2004/3/2004\\_3\\_00417.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/3/2004_3_00417.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06972-4-2004 (Lima) (15 de setiembre de 2004). Tribunal Fiscal: Sala 4.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2004/4/2004\\_4\\_06972.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/4/2004_4_06972.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00727-5-2006 (Lima) (10 de febrero de 2006). Tribunal Fiscal: Sala 5.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2006/5/2006\\_5\\_00727.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2006/5/2006_5_00727.pdf)

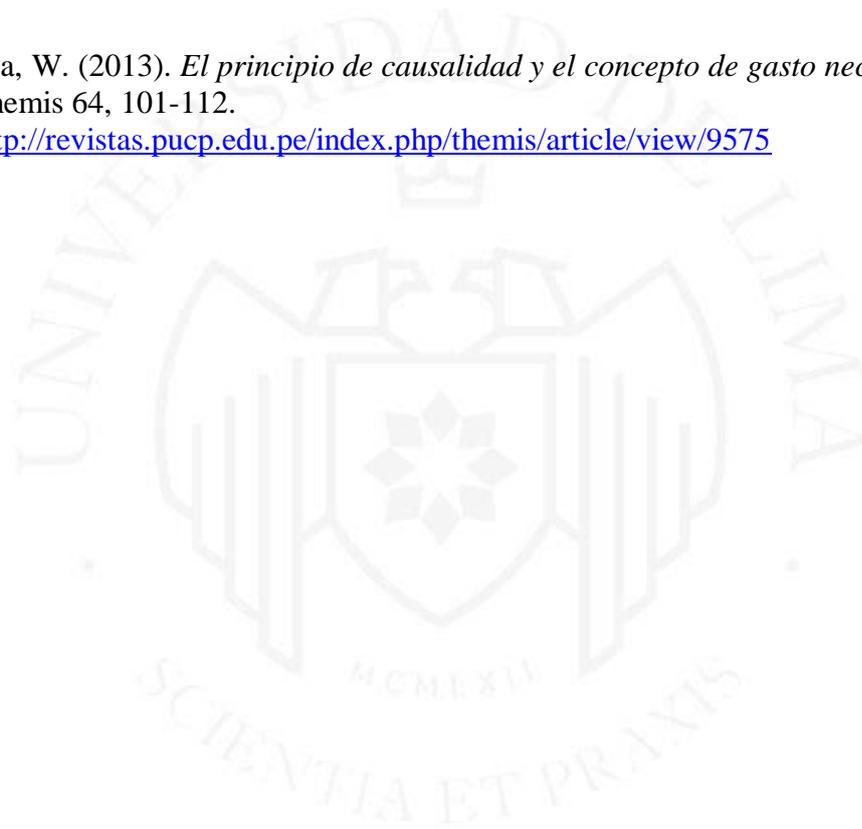
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 012596-3-2009 (Lima) (24 de noviembre de 2009).  
Tribunal Fiscal: Sala 3.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2009/3/2009\\_3\\_12596.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2009/3/2009_3_12596.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 5695-5-2010 (Lima) (28 de mayo de 2010). Tribunal Fiscal: Sala 5.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2010/5/2010\\_5\\_05695.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/5/2010_5_05695.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06498-1-2011 (Lima) (15 de abril de 2011). Tribunal Fiscal: Sala 1.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/1/2011\\_1\\_06498.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/1/2011_1_06498.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10532-4-2011 (Lima) (17 de junio de 2011). Tribunal Fiscal: Sala 4.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/4/2011\\_4\\_10532.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/4/2011_4_10532.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0879-2-2011 (Lima) (26 de julio de 2011). Tribunal Fiscal: Sala 2.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/2/2011\\_2\\_0879.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/2/2011_2_0879.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 17619-1-2012 (Lima) (23 de octubre de 2012). Tribunal Fiscal: Sala 1.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2012/1/2012\\_1\\_17619.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2012/1/2012_1_17619.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04685-10-2012 (Lima) (29 de marzo de 2012). Tribunal Fiscal: Sala 10.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2012/10/2012\\_10\\_04685.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2012/10/2012_10_04685.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05510-08-2013 (Lima) (02 de abril de 2013). Tribunal Fiscal: Sala 08.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2013/8/2013\\_8\\_05510.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/8/2013_8_05510.pdf)
- Resolución del Tribunal Fiscal N.º 3625-10-2014 (Lima) (19 de marzo de 2014). Tribunal Fiscal: Sala 10.

[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2014/10/2014\\_10\\_03625.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2014/10/2014_10_03625.pdf)

RPP Noticias, (24 de marzo del 2017). El Niño costero: Daños ya suman US\$ 3,124 millones según Macroconsult. <http://rpp.pe/economia/economia/el-nino-costero-danos-ya-suman-s--noticia-1039319>

Tartarini Tamburini, Tulio. (2010) *La reducción de capital por pérdidas: Implicancias fiscales para el accionista*. Incidencia del impuesto a la renta en las operaciones societarias. XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Página 278.  
[http://www.ipdt.org/uploads/docs/17\\_Tartarini\\_Tulio\\_PI\\_XI\\_J\\_2010\\_IPDT.pdf](http://www.ipdt.org/uploads/docs/17_Tartarini_Tulio_PI_XI_J_2010_IPDT.pdf)

Villanueva, W. (2013). *El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario*. Themis 64, 101-112.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9575>



## BIBLIOGRAFÍA

- Análisis Tributario (2015). *Impuesto General a las Ventas*. (3.<sup>a</sup> ed.). AELE.
- Análisis Tributario (2017). *Impuesto a la Renta*. (11.<sup>a</sup> ed.). AELE.
- Análisis Tributario (marzo 2019). Gastos en el impuesto a la renta empresarial – temas diversos. *Revista Análisis Tributario*. (Vol. XXXII N° 374). AELE.
- Apaza Meza, M. (2011). Estados financieros – formulación – análisis – interpretación conforme a las NIIFs y al PCGE. (1.<sup>a</sup> ed.). Pacífico editores.
- Blanco Carrión, A. (2004) El Impuesto al Valor Agregado. Uruguay: Fundación de la Cultura Universitaria.
- Bravo, J. (2002) La renta como materia imponible en el caso de actividades empresariales y su relación con la contabilidad”. Implicancia de las NICs en la aplicación del Impuesto a la Renta. VII Jornadas Nacionales de Tributación. [http://www.ifaperu.org/uploads/articles/8\\_03\\_CT28\\_JABC.pdf](http://www.ifaperu.org/uploads/articles/8_03_CT28_JABC.pdf)
- Bravo Cucci, Jorge. (2013). Derecho Tributario Reflexiones. Juristas Editores.
- De Trazegnies Granda, Fernando (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (7.<sup>a</sup> ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Delgado Ratto, C. (marzo 2005). El concepto de renta y la libertad de configuración normativa. *Revista Análisis Tributario*. (N° 206).
- Espinoza, J. (2003). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima. Gaceta Jurídica. Segunda Edición.
- Font Barrot, A., Pérez Triviño, J. (2017). *El derecho para no juristas*. (4.<sup>a</sup> ed.). Deusto.
- García Novoa, César. (2006). Naturaleza y función jurídica de la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario Peruano. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. (N° 44).
- García Quispe, J. y Gonzales Peña, E. (2003) Gastos deducibles: Análisis tributario y contable. Actualidad Empresarial. (1.<sup>a</sup> ed.).
- Huamaní Cueva, R. (2015). *Código tributario comentado – Parte 1*. (ed. abril 2015). Jurista Editores.
- Kresalja, B., Ochoa, C. (2018). *Derecho constitucional económico*. (1.<sup>a</sup> ed.). Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morello, A. (1974) Indemnización del daño contractual. Buenos Aires. Librería Editora Platense Abeledo-Perrot.

- Ortega Salvatierra, R. (2013). *Estado de situación financiera y estado de resultados*. (1.<sup>a</sup> ed.). ECB Editores.
- Patón García, G. (2012). *La aplicación del principio de igualdad tributaria – Por el tribunal constitucional español*. (1.<sup>a</sup> ed.). Comité Editorial del IATA.
- Pérez, A. (2012) ¿Cuándo los gastos reparables pueden ser deducibles? *Gaceta Jurídica*. (1.<sup>a</sup> ed.).
- Raymundo, J. (2019). *La redacción no se improvisa – Guía para lograr textos de calidad*. (3.<sup>a</sup> ed.). Artífice Comunicadores.
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico – Introducción al derecho*. (10.<sup>a</sup> ed. aumentada). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Correa, M. (2012). *Para conocer la constitución de 1993*. (3.<sup>a</sup> ed.). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz De Castilla, F. (2018). *Derecho tributario: Temas básicos*. (1.<sup>a</sup> ed.). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zusman Tinman, S. (2018). *La interpretación de la ley – Teoría y métodos*. (1.<sup>a</sup> ed.). Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.